

# ANTECEDENTES Y PRIMITIVA ORGANIZACIÓN DEL ESTUDIO GENERAL DE VALENCIA

Sumario: 1. Introducción. —2. El medieval estudio particular de artes y su transformación en estudio general. —3. El gobierno y la administración del estudio general en sus inicios. —4. La legislación conservatoria y el fuero universitario

## 1. *Introducción*

Las universidades europeas, en el sentido que se entienden hoy en día se organizaron institucionalmente como *studia generalia* durante la Edad Media.

Los estudios generales, como instituciones de enseñanza superior, fueron normalmente fundaciones de la Santa Sede, o de los poderes políticos o eclesiásticos, que, en todo caso, perseguían su fortalecimiento a través del control de la transmisión de los saberes humanos y divinos que daban el cultivo de las ciencias y los conocimientos teológicos. De manera semejante, los profesores y estudiantes, como miembros que integraban la comunidad universitaria, también perseguían a través del dominio de los saberes diversos tipos de ventajas ya fueran éstas de carácter económico, social o espiritual.

Sin embargo, las universidades no fueron los únicos centros educativos en la Europa medieval, dado que había diversidad de escuelas o estudios ocupados en la educación de seglares y religiosos (en catedrales, monasterios, en escuelas municipales, privadas, etc.). Unas y otras instituciones se basaban en las mismas concepciones sobre el conocimiento y su organización jerárquica heredadas de la Antigüedad, cuya impartición tenía carácter propedéutico y partía del estudio de las artes liberales propugnado por Platón (República) y Aristóteles (Política), conocimientos que originariamente iban destinados a la educación de los hombres libres o ciudadanos (*cives*), que, después, a través del estudio del derecho o de la medicina les permitía intervenir en la vida pública. Comprendía unos

fundamentos básicos de gramática elemental, literatura, música y aritmética, como preparación para el estudio más avanzado de las matemáticas y finalmente de la filosofía, cuyo objeto era alcanzar la sabiduría humana: el fin del supremo conocimiento. Estos saberes se completaron por San Agustín adaptando dichos fines a los objetivos cristianos de dominar el significado de las Sagradas Escrituras como depósito de la sabiduría cristiana basada en la fe y el conocimiento de Dios. Por ello, en la época de emergencia de las universidades, a los conocimientos humanos basados en las profanas artes liberales, la medicina y el derecho civil, se unieron el derecho canónico y la teología como suprema fuente de la sabiduría cristiana<sup>1</sup>.

No obstante, ¿porqué, a pesar de la unitaria concepción del conocimiento, los papas prefirieron fortalecer las universidades frente al resto de escuelas particulares? ¿Qué esperaban de éstas cuando les otorgaban su protección y una serie de privilegios? Sin duda, la respuesta parece evidente: que sus miembros sirvieran más fielmente a los intereses del pontificado, ya que desconfiaban de los maestros y alumnos que independientemente se dedicaban a enseñar y aprender. En general, se entiende que prefirieran privilegiar a los estudios generales por tres razones básicamente. En primer lugar, porque estas instituciones podían reforzar racionalmente sus argumentos de lucha contra las disidencias heréticas que surgían de las órdenes y de determinados eruditos religiosos. En segundo lugar, porque deseaban reforzar el poder del papado contra las pretensiones de los reyes y señores feudales, que querían arrebatarle esferas

---

<sup>1</sup> Sobre estos temas cf. J. A. Weisheipl: «The classification of de sciences in medieval Thought». *Medieval Studies*, 27 (1965), pp. 54-90; del mismo: «The place of the Liberal Arts in the university 'Curriculum' during the XIVe. and XVe. Centuries», *Arts libéraux et philosophie au Moyen Age. Actes du IVe. Congrès internationale de philosophie médiévale*, 1967. Montreal/Paris, 1969, pp. 209-213; y: «The structure of the Arts Faculty in the medieval university», *British Journal of Educational Studies*, 19 (1971), pp. 263-271; D. L. Wagner, «The Seven Liberal Arts and classical scholarship», *The Seven Liberal Arts in the Middle Ages*, Bloomington, Ind., 1984, pp. 10-22; P. Kibre, «The 'Quadrivium' in the Thirteenth Century universities», *Studies in Medieval Science of P. Kibre*, Londres, 1984, pp. 175-191; y J. Koch (Ed.), *Arts libéraux et philosophie au Moyen Age. Actes du IVe. Congrès internationale de philosophie médiévale*, 1967, Montreal/Paris, 1969.

cada vez mayores de su pretendida suprema autoridad. Por último, porque necesitaban formar fieles servidores a sus intereses, que rigieran las instituciones eclesiásticas obedientemente y defendieran los intereses jurídicos y dogmáticos que mantenía la Santa Sede.

Aunque los papas en general no actuaron directamente sobre las universidades, a excepción del caso de la propia universidad romana de la Sapienza fundada por Inocencio IV hacia 1245, indirectamente, impusieron su poder en los estudios generales por encima de las divisiones nacionales, dando a los centros y a sus miembros derechos de reconocimiento universal. Los alumnos y profesores, gozarían de un estatus personal que les situaba directamente bajo la salvaguarda de la autoridad suprema pontificia. Los títulos, disfrutarían de un valor universalmente válido para enseñar (*Licentia ubique docendi*) y beneficiarse de los oficios y honores a ellos reservados<sup>2</sup>. A través de los conservadores apostólicos de las «libertades» y «privilegios», la Iglesia garantizaría, mediante la llamada jurisdicción conservatoria ejercida preferentemente frente a las autoridades reales y locales, los «derechos» de los miembros de la comunidad universitaria, disponiendo de la posibilidad de implantar penas canónicas (excomuniones, interdictos, suspensiones...), para salvaguardar el estatus de los maestros y escolares que se mantuvieran fieles a la obediencia pontificia. A través de estos mecanismos, los pontífices consiguieron un marco para que sus bulas y decretales fueran atendidas y difundidas en todas partes a través de las enseñanzas de los profesores. El otorgamiento de prebendas eclesiásticas en favor de los universitarios más fieles, constituiría la recompensa por la fidelidad a la política que en cada momento siguiera el pontífice reinante<sup>3</sup>.

Aunque dentro del seno de las universidades hubo no pocos conflictos entre las teorías dogmáticas y políticas, junto a los problemas propiamente académicos, las controversias contribuyeron al desarrollo de la institución, a pesar de que a partir del siglo XIV llegara a institucionalizarse la periódica obligación de comunicar a la Santa Sede las listas de graduados y estudiantes que disfrutaban de prebendas eclesiásticas (*rotuli*), con el claro fin de controlar quienes

---

<sup>2</sup> G. Ermini, «Il concetto di 'Studium generale'», *Archivio giuridico*, series V, 7 (1942), pp.3-24.

<sup>3</sup> M. Begou-Davia, *L'interventionisme bénéficial de la papauté au XIIIe. siècle. Les aspects juridiques*, París, 1997.

eran los «servidores» a quienes se podía exigir en determinadas ocasiones la canónica «santa obediencia» .

El relativo afianzamiento frente a otros poderes que consiguió el papado con la fundación de los estudios generales pretendió pronto ser imitado por los monarcas y el resto de príncipes temporales que deseaban afianzar su poder frente a la propia Santa Sede, la aristocracia, los patriciados urbanos o los campesinos que cada día exigían mayores esferas de protagonismo político. De este modo, a través de la erección de estudios generales, aspiraron a contar con sólidos apoyos provenientes de intelectuales e instituciones educativas prestigiosas que contribuyeran a la consolidación de los emergentes poderes políticos temporales.

Ésta debió ser en última instancia la pretensión que movería a Jaime I a erigir en 1245 el nuevo estudio de Valencia a pesar de que los fueros dados recientemente por el monarca habían establecido la posibilidad de que todo clérigo y persona seglar pudiera ejercer libremente la docencia en Valencia sin el cumplimiento de ningún requisito especial<sup>4</sup>. Precepto que, no obstante, no había impedido en 1240 al obispo Ferrer de Pallarés encomendar al chantre Pere Doménech la regencia de la escuela de la ciudad (*scholam civitatis*), en el momento en que se procedía a ordenar la iglesia valenciana en fechas inmediatas a la conquista cristiana<sup>5</sup>. Aparentemente el encargo no suponía ningún privilegio ni novedad, pues la creación de escuelas catedralicias de lectura y doctrina para clérigos y laicos pobres estaba instituida canónicamente como obligación de los

---

<sup>4</sup> *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys d'Aragó als regnicols del Regne de València*. Edición de Gabriel L. Arinyo, impresa por Lambert Palmart. Valencia, 1482 (Reed. facsímil de 1977). Rúbricas del Rey En Jacme. Libre IX. Rúbrica XXXII. Fur II. La parte dispositiva del fuero permitía: *tener studi de gramatica e de totes altres arts, e de fisica, e de dret civil e canonic en tot loch per tota la ciutat*. La versión latina original del fuero decía: *Concedimus ut quilibet clericus vel alius possit libere et sine aliquo servitio et tributo tenere Studium gramatice, et omnium alium artium, et fisice, et iuris canonici et civilis, ubicumque per totam civitatem*, cf. *Fori antiqui Valentiaë*. Edición M. Dualde, Madrid-Valencia, 1950-1967. Rúbrica CXLII, n.º 2.

<sup>5</sup> Archivo Catedralicio de Valencia (ACV). Pergaminos, n.º 2309. En concreto se decía: *item assignamus ei scholam civitatis*, cf. J. Sanchis Sivera: «La enseñanza en Valencia en la época foral», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CVIII (enero-junio, 1936), pp. 147-179, y 661-696; y CIX (julio-septiembre, 1936), pp. 7-80.

ordinarios en distintos preceptos de los III y IV concilios de Letrán (1179 y 1215)<sup>6</sup>, disposiciones que habían sido recalçadas en los territorios de la corona aragonesa en el concilio provincial de Lleida de 1219<sup>7</sup>. Además, la concesión de la escuela catedralicia al chantre (precentor) Pere Doménech, tampoco suponía que el monopolio de las enseñanzas existentes en la ciudad debía recaer en sus manos, como dejó bien claro un decreto del metropolitano de Tarragona del 14 de junio de 1242, en el que se establecía que quien quisiera enseñar a los niños los salmos, el canto y la gramática, podría hacerlo sin la aprobación del chantre, precediendo el preceptivo examen como maestro realizado por el obispo, como era costumbre en el resto de iglesias. El eminente canonista San Ramón de Penyafort, al glosar en su *Summa* canónica las obligaciones de los maestros de estas escuelas les había advertido del peligro de incurrir en simonía si no enseñaban gratuitamente y no se limitaban sólo a pedir ofrendas voluntarias a los clérigos y laicos pobres que las frecuentaban, para compensar sus escasos salarios<sup>8</sup>.

No obstante estos datos, la precariedad de la escuela catedralicia valenciana debió parecer a Jaime I insuficiente para atender al sistemático adoctrinamiento en el cristianismo de la inmensa masa de nuevos súbditos «infieles» que hubo en el reino tras el final de su conquista (1245), por lo que debió convencerse pronto de la necesidad de proceder a fundación de una universidad que abordara más seriamente la cristianización. Consiguientemente, apenas acabada la conquista de las últimas tierras valencianas que restaban en poder islámico, solicitó del papa Inocencio IV las oportunas bulas de erección de un Estudio de la ciudad de Valencia (*Civitate Valentiae Studium*)<sup>9</sup>, que, pese a su concesión pontificia (Lyon, 10 de julio de

---

<sup>6</sup> Desde el siglo XII la mayoría de los cabildos de las catedrales del occidente cristiano contaban con escuelas, cf. Ph. Delhaye, «L'organisation scolaire au XIIe. siècle», *Traditio*, V (1947), p. 240.

<sup>7</sup> R. I. Burns, *El reino de Valencia en el siglo XIII (Iglesia y sociedad)*, Valencia, 1982, I, p. 249.

<sup>8</sup> ACV. Pergaminos, n.º 2310, cit. R.I. Burns, *El reino de Valencia en el siglo XIII...*, pp. 248-249 y 257.

<sup>9</sup> Las palabras de Inocencio IV en las distintas bulas no dejaban lugar a duda respecto a las intenciones reales: ...*Multa quoque debet diligentia vigilare ut idem regnum sub ipsius religionis observancia regi celesti perpetuo conservetur, magne attentionis studio eam procurare convenit, ut regni*

1245), no alcanzaron efecto práctico alguno, al no permitir el conferimiento de grados ni la dotación de ninguna cátedra de estudios superiores<sup>10</sup>.

Como el proyecto universitario no pasó de una fase de intenciones, el obispo Andreu d'Albalat, de acuerdo con el cabildo, pensó en aumentar y consolidar las dotaciones de la escuela catedralicia, haciendo aprobar al sínodo diocesano celebrado en 1258 una mínima ejecución de las referidas pretensiones educativas. De este modo, con ocasión de la aplicación de los acuerdos tomados en el sínodo diocesano reunido por el obispo el año anterior, se aprobó en 1259 la dotación de una escuela o estudio catedralicio de gramática, pagado a expensas de rentas episcopales y capitulares, a fin de que allí concurrieran un mayor número de doctores<sup>11</sup>. Este estudio particular alcanzó una prolongada continuidad a lo largo de los siglos XIII-XIV<sup>12</sup>. En

---

*prefati status illo dirigatur ordine quod eadem religio laudabilibus continue inibi proficere valeat incrementum*, cf. *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia* (coord. M. Peset Reig), Valencia, 1999, vol. I. I. Bulas, breves y privilegios. Edición de M.V. Febrer, docs. 1, 2 y 3.

<sup>10</sup> *Bulas, constituciones y estatutos...*, docs.1, 2 y 3. Aunque la versión contenida en el *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et Regni Valentiae* (Edición de L. Alanya (1515).Valencia. In extravaganti, n.º XV), reproducida en las ediciones posteriores de la bula de Inocencio IV lleva fecha de 15 de julio de 1245 (*idus iulii*), lo cierto es que de la consulta de los Registros Vaticanos del pontífice se desprende que el documento fue librado el 10 de dicho mes, a tenor de la *VI idus iulii* que contienen, cf. Archivo segreto Vaticano. *Registros Vaticanos* (Inocencio IV), n.º 21, f. 213 v.

<sup>11</sup> Elías Olmos Canalda, *Los prelados valentinos*, Madrid, 1949, p. 69; y José Teixidor, *Estudios de Valencia*, Edición de Laureano Robles, Valencia, 1976, p. 92 (Cit. *Epitom. Const. Sed. Valent.*, p. 134). Últimamente aparece publicado el acuerdo del sínodo de Andreu d'Albalat (22 de octubre de 1258), en L. Pérez de Heredia, *Sínodos medievales de Valencia*, Roma, 1994, p. 92.

<sup>12</sup> El maestro Vicenç llegó a percibir sustanciosas remuneraciones por los años 1279 y 1280, según nos demuestran los cálculos que con ocasión de la décima recaudada por la Santa Sede esos años parece que el maestro de las escuelas capitulares percibía. Así, en 1279 parece que cobraba anualmente unas 9 libras y 5 sueldos, y en 1280 unas 8 libras y 8 sueldos, si interpretamos que los 18 sueldos y 6 dineros pagados en 1279 y los 16 sueldos y 8 dineros de 1280 abonados en concepto de la décima eclesiástica por el maestro Vicenç correspondían a la 1/10 parte de las remuneraciones percibidas por esos años, *Rationes decimarum hispaniæ (1279-80)*, Ed. J. Rius Serra, Barcelona, 1946, I, pp. 258 y 264.

cuanto a la ampliación de las enseñanzas del estudio capitular sito en la plaza de la Almoina, sabemos que en 1345 el obispo Ramón de Gastó decidiría, con el consentimiento del cabildo, dotarlo con un lectorado de teología, que, en principio debía ser ocupado por un lector de la orden dominicana<sup>13</sup>. Con mayor audacia sin duda, el obispo don Jaime de Aragón (1369-1396), futuro cardenal, considerándose facultado canónicamente para fundar un lectorado o cátedra de derecho canónico, y obviando el privilegio de exclusividad concedido a la universidad de Lleida<sup>14</sup>, decidió en 1376 crear en su palacio episcopal un lectorado de derecho canónico con destino a los clérigos y seglares interesados, con dispensa de residencia para los que poseyeran beneficios y parroquias, cátedra que dotó con pensión anual de cien florines aragoneses provenientes de sus rentas episcopales. Este lectorado de derecho canónico estuvo largos años encomendado a micer Bonifaci Ferrer (+1417), doctor en ambos derechos por Perusa, hermano de San Vicente y discípulo del perusino Baldo degli Ubaldis. Sin embargo, parece que no sobrevivió al obispo, desapareciendo después de su fallecimiento en 1396<sup>15</sup>.

Como todos estos estudios particulares pecaban de falta de atribuciones graduadoras, tuvieron que arbitrarse diversas iniciativas municipales y particulares que becaban a escolares aventajados para estudiar en estudios generales. En concreto, el canónigo de Valencia Nicolás Capocchi, cardenal y obispo Turculano, al fundar en 1362 el colegio de la Sapienza Vecchia en Perusa con destino a cuarenta colegiales pobres que cursasen teología y cánones en su uni-

---

<sup>13</sup> J. Teixidor, *Estudios de Valencia...*, pp. 92-93. Sobre este lectorado ha escrito recientemente el P. Robres Sierra, *Problemática y enfoques de la teología medieval. Historia de las escuelas teológicas*, Valencia, 1982.

<sup>14</sup> El privilegio real de exclusividad dado en 1300 en favor del estudio general de Lleida respecto a las enseñanzas de derecho canónico y civil, medicina y filosofía había sido vulnerado con la fundación de los estudios de Perpiñán (1350,1374) y Huesca (1354), cf. I. Falcón; M. L. Ledesma; C. Orcastegui y E. Sarasa, «Las universidades del reino de Aragón (Huesca y Zaragoza) y de Lérida en la Edad Media», *Estudios sobre los orígenes de las universidades españolas*, Valladolid, 1988, pp. 84-95; y S. Claramunt, «Origen de las universidades catalanas medievales», *Estudios sobre los orígenes de las universidades españolas*, Valladolid, 1988, pp. 97-111.

<sup>15</sup> J. Sanchis Sivera, «Bibliología valenciana medieval», *Anales del Centro de Cultura Valenciana*. Año III, n.º 6 (1930-31), p. 82.

versidad, reservó dos becas para escolares valencianos propuestos por el obispo y cabildo de Valencia, que deberían ser nacidos de legítimo matrimonio, de buena índole, capacidad y costumbres, atendiendo en la elección no a la persona sino a los que juzgasen poder servir de mayor utilidad y honor a la iglesia valenciana<sup>16</sup>.

## 2. *El medieval estudio particular de artes y su transformación en estudio general*

Confianza en que la exclusividad del estudio catedralicio se correspondía con un privilegio de monopolio educativo, durante la primera mitad del siglo XIV parece que el obispo de Valencia pretendía que sólo permanecieran abiertas las escuelas del cabildo como únicos centros públicos de enseñanza que hubiera en la ciudad, por cuanto, pensaba que sólo él era el depositario de la atribución canónica para otorgar la *licencia docendi* en la diócesis. Sin embargo, la posibilidad foral de apertura de escuelas privadas parece que no hacía imprescindible dicho requisito, si los maestros contaban con la oportuna licencia docente impartida por un estudio oficialmente reconocido. Sobre la posibilidad de coexistencia de otros estudios particulares en tierras valencianas, en 1319 aclaró el rey Jaime II a los jurados de Xàtiva, que, salvando la exclusividad para enseñar filosofía, derecho y medicina en la Corona de Aragón decretada recientemente en favor del estudio general de Lleida (1300), podían enseñarse las disciplinas gramaticales y lógicas en todas partes<sup>17</sup>. En consecuencia, los jurados de Xàtiva recibieron del rey permiso para abrir una escuela de gramática (1319), quedando claro a partir de entonces que el monopolio universitario leridano como el episcopal quedaban rotos en cuanto a las referidas disciplinas y que podían proliferar ciertas enseñanzas de artes liberales en diversos estudios particulares. Por ello, el monopolio episcopal sobre la docencia fue progresivamente poniéndose en entredicho en algunas poblacio-

---

<sup>16</sup> E. Olmos Canalda, *Prelados valentinos*, Madrid, 1949, p. 101. También, V. Carcel Orti, «Notas sobre la formación sacerdotal en Valencia, desde el siglo XIII hasta el XIX», *Hispania Sacra*, 27 (1974), pp. 155, nota 27.

<sup>17</sup> J. Sanchis Sivera, «La enseñanza en Valencia en la época foral...», p.160. Reproduce el privilegio, J. Villanueva, *Viaje literario a las iglesias de España*, II, pp. 98-99.

nes<sup>18</sup>, como ocurrió en la propia ciudad de Xàtiva con el proyecto municipal de abrir un estudio particular de gramática y artes liberales (1319). Del mismo modo, se debieron abrir diversas escuelas primarias como las que se documentan en Jérica (1334), Sagundo (1336), Morella, Sueca (1345), Albaida (1372) y Gandía (1373)<sup>19</sup>. Finalmente, en la propia ciudad de Valencia se pensó en abrir uno de estos estudios particulares (1373), que contó con serios obstáculos del obispo Jaime de Aragón, el cual pretendía mantener en la ciudad el monopolio del estudio catedralicio sobre la enseñanza pública<sup>20</sup>. Aunque las dificultades que opuso el obispo don Jaime de Aragón impidieron que se consolidara en la ciudad de Valencia el municipal estudio particular de artes proyectado en 1373, éste funcionó durante años pese a que se dilató durante décadas la aprobación de unas constituciones<sup>21</sup>. Al fin, tras la muerte del obispo (1396), las escuelas o estudio municipal de artes pudieron contar con un primer convenio entre el maestro de la escuela catedralicia y el municipal, que, firmado el 8 de julio de 1398, permitió compaginar las enseñanzas de ambas escuelas<sup>22</sup>. A pesar de que durante el comienzo del episcopado de don Hug de Lupia (1398-1427) volvieron a intentar las autoridades ciudadanas que el cabildo y obispo aprobaran unas nuevas constituciones para las escuelas municipales (1399), la oposición ofrecida por Lupia para la ratificación de cualquier texto propuesto por la ciudad impidió durante años regular las enseñanzas del estudio municipal. Por ello, los representantes ciudadanos solicitaron la intercesión de San Vicen-

---

<sup>18</sup> J. Sanchis Sivera, «La enseñanza en Valencia en la época foral...», p. 161. También, J. M.<sup>a</sup> Cruselles, *Escuela y sociedad en la Valencia bajomedieval*, Valencia, 1997, pp. 27-36.

<sup>19</sup> J. Sanchis Sivera, «La enseñanza en Valencia en la época foral...», pp.30-32; y J. M.<sup>a</sup> Cruselles, *Escuela y sociedad en la Valencia bajomedieval...*, pp. 36-40. En el caso del estudio de Gandía, sabemos que el receloso obispo Jaime de Aragón actuaría a requerimiento de los jurados locales dando la licencia docente al maestro que había de regir su escuela.

<sup>20</sup> V. Vives Liern, *Las casas de los estudios en Valencia. Informe acerca del sitio en que éstas se hallaban emplazadas*, Valencia, 1902, pp. 23-25; y A. de la Torre, *Precedentes de la universidad de Valencia*, Valencia, 1926, pp. 16-22.

<sup>21</sup> Hubo intentos de aprobar estatutos en 1389 y 1393 cuyo contenido desconocemos, cf. A. de la Torre, *Precedentes de la universidad de Valencia*, Valencia, 1927, p. 17.

<sup>22</sup> Los Capítulos de 1398 fueron publicados por A. de la Torre, *Precedentes de la universidad de Valencia...*, pp. 116-121.

te Ferrer, a fin de que por mediación suya se solucionara el conflicto. Haciendo uso de su habitual ingenio, *fra Vicent*, propuso a las autoridades ciudadanas invertir el procedimiento de aprobación del texto de las constituciones, y encargar al obispo y cabildo su redacción, reservando para los jurados y consejo general de la ciudad la ratificación<sup>23</sup>. De este modo se pudieron aprobar definitivamente las constituciones del 5 de enero de 1412<sup>24</sup>. A partir de esta fecha, aunque persistieron diversas escuelas primarias en la ciudad<sup>25</sup>, el nuevo estudio particular de Artes instalado en un edificio de los Obrers de Murs e Valls, que había sido de don Pere de Vilaragut, sito en la calle del *mesó de la Nau*, fue aumentando en diversos aspectos con el apoyo e interés municipal, dotándose progresivamente de cátedras de retórica, poesía, cirugía y teología, que, aunque en muchos casos no llegaron a tener continuidad, fueron obligando a ir proveyendo de profesorado preparado y de mayor espacio en el edificio adquirido en 1412<sup>26</sup>.

La elección como pontífice de Alejandro VI en 1492, permitiría a las autoridades ciudadanas el pensar en transformar dicho estudio particular en una universidad o estudio general que gozara de los privilegios de los más importantes centros educativos europeos. En consecuencia, se iniciaron gestiones a fin de ir dotar adecuadamente el centro, y, después de acordarse en consejo general celebrado en agosto de 1498 la fundación del nuevo estudio general, se procedió a redactar las nuevas constituciones fundacionales (30 de abril de 1499), en las que se ponían las bases para el inicio del nuevo centro universitario a partir del curso 1499-1500<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-24, f.406 r.

<sup>24</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-24, ff. 433 r-435 r. Las Constituciones de 1412 se referían a la *Schola quæ noviter est ordinata per reverendum Dominum Episcopum et suum honorabile Capitulum, et per Consilium Civitatis*, (Publicado por J. Teixidor, *Estudios de Valencia...*, pp. 110-112).

<sup>25</sup> J. M.<sup>a</sup> Cruselles: *Escuela y sociedad en la Valencia bajomedieval...*, pp. 73-99.

<sup>26</sup> Sobre el estudio medieval hay que remitir a Mercedes Gallent Marco, «Los estudios medievales», *Universidades valencianas*, Valencia, 1987, pp. 35-38; J. Gallego Salvadores, «La creación pontificia y real», *Universidades valencianas*, Valencia, 1987, pp. 39-45; y A. de la Torre, *Precedentes de la universidad de Valencia...*, Valencia, 1927.

<sup>27</sup> *Constitucions fundacionals de la universitat de Valencia*. Nota a l'edició facsímil i transcripció de M. V. Febrer Romaguera, València, 1999;

Viendo que la política de los pontífices, monarcas y señores feudales contribuía a reforzar las teorías políticas cesaropapistas, teocráticas o autoritarias frente a las populistas defendidas por las emergentes clases sociales ciudadanas, las autoridades municipales no quisieron perder la partida y pretendieron también participar de la fundación de este tipo de centros en sus respectivos territorios de control administrativo, ello, con el claro fin de asegurarse que la formación intelectual de sus servidores se hiciera de acuerdo con sus intereses, aunque aparentemente intentaran disimular su verdadero interés justificando que querían evitar que sus naturales fueran a estudiar a universidades lejanas poniendo en peligro sus vidas. ¿Que ventajas vieron las ciudades bajomedievales en contar con universidades municipales? Evidentemente, las grandes ciudades comerciales comprendieron que estos centros podrían abastecerles de un nutrido personal técnico que resultaba imprescindible para el crecimiento económico y defensa de los intereses urbanos frente al resto de estamentos de la sociedad. Tampoco hay que descartar el interés que tenían las autoridades municipales en mantener en sus propias ciudades a los hijos intelectualmente más brillantes tanto durante su período de formación como en el de su posterior ejercicio profesional<sup>28</sup>.

Éstas son en suma las motivaciones que inspirarían a las autoridades municipales valencianas su proyecto de creación de la propia universidad. Otro asunto muy distinto es el de que, paradójicamente, por razones de prestigio y diferenciación social respecto de las clases inferiores, la nobleza y patriciado urbano que formaba la oligarquía ciudadana prefiriera durante décadas mandar a sus vástagos a estudiar a los centros universitarios europeos tradicionalmente más famosos. Aunque este fenómeno resulta incuestionable, parece evidente que la pretensión de las autoridades valencianas al erigir el estudio no fue meramente la de añadir una gloria más a la ciudad, sino la de contribuir a la formación de profesionales que

---

también en *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*. Ed. coordinada por M. Peset. Valencia, 1999, I, Constituciones de 1499, edición de M. V. Febrer Romaguera.

<sup>28</sup> T. Bender (Ed.), *The university and the city. From Medieval origin to the present*. Nueva York/Oxford, 1988, pp. 3-35, citado por W. Rüegg, «Temas», *Historia de la universidad en Europa*. Ed. H. de Rydder-Symoens. Bilbao, 1994, I, pp. 3-38.

defendieran mejor sus intereses y contribuyeran al crecimiento económico y cultural de la urbe. Si ello suponía más bien un síntoma de decadencia urbana que de defensa frente al resto de poderes estatales no creemos que pueda aducirse como un fenómeno absolutamente evidente<sup>29</sup>, al menos desde el punto de vista financiero del municipio, dado que la creación de la universidad no supuso precisamente un fenómeno que pretendiera eludir los dispendios para las arcas municipales.

3. *El gobierno y la administración del estudio general en sus inicios. El consejo general de la ciudad, los jurados y los consejos de gobierno del estudio*

El Consejo general de la ciudad de Valencia celebrado el 14 de agosto de 1498, al programar la institución del nuevo Estudio pensó en delegar sus atribuciones en un organismo más reducido y operativo que esta multitudinaria asamblea, por lo cual se encargó a los jurados, al racional y al síndico de la ciudad la tarea del gobierno del Estudio valenciano, instituyendo un consejo particular con el poder de darle estatutos o constituciones a la nueva universidad, y con la reserva del mismo poder para el futuro, a fin de que pudiera modificar dichas disposiciones y dictar perpetuamente ordenanzas sobre todas y cada una de las materias contenidas en las constituciones del 30 de abril de 1499.

Especialmente se preceptuaba en la constitución L. que: *los Magnífichs Jurats, Racional y Sindich puxen ajustar, tolre, mudar, afegir y corregir los dits stabliments e ordinacions, segons los parrà, e segons la necessitat dels temps occorrerà, y revocar y desfer en tot o en part a son beneplacit.*

Ello suponía el mantener perpetuamente en manos de las autoridades de la ciudad el poder de organizar el Estudio, reservando sólo para el rector, aparte de la presidencia de la institución, la facultad de ordenar la actividad académica cotidiana, el modo de impartir las lecciones y los libros de texto que se habían de usar. En todo caso, el síndico de la ciudad quedaba nombrado por las

---

<sup>29</sup> Sobre este tema ha tratado recientemente F. Garcia-Oliver, *Butlla fundacional de la Universitat de València*, València, 2001. Estudi introductor, pp. 1 y ss.

referidas constituciones: *administrador e protector del dit Studi general*<sup>30</sup>.

Aunque las Constituciones de 1499 preveían que las elecciones de rector y de los claustros de catedráticos se efectuasen por una asamblea mixta compuesta por los jurados, racional, síndico, escribano, abogados de la ciudad, junto con el rector y los doctores y maestros del Estudio mediante votación pública (*a les més veus*)<sup>31</sup>, de hecho, lo que funcionó desde el inicio de la universidad fue una junta electoral compuesta por los jurados, racional, síndico, escribano y abogados de la ciudad que mediante un sistema de suertes o de votación de diverso estilo en cada período elegían a los catedráticos sin estar ni siquiera presente el rector<sup>32</sup>.

No obstante este sistema de nombramiento de catedráticos, durante el primer rectorado de Salaya, el rector consiguió estar presente en las elecciones y hacer valer la opinión del claustro de doctores y maestros a la hora de votarse las candidaturas de profesores. Sin embargo, de hecho, la mencionada junta electora municipal se reservó la prerrogativa exclusiva para nombrar y revocar a su beneplácito al rector, a los examinadores y a los catedráticos.

Los jurados y consejo del Estudio, se reservarían además las facultades necesarias para proveer al mantenimiento económico de la institución aprobando los oportunos pagos de los gastos que no pudieran sufragarse con los ingresos ordinarios, los cuales serían atendidos desde el 5 de junio de 1500 por el administrador de la Lonja Nueva por orden de los jurados, síndico y racional<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r .Caps. L, LI y XIV.

<sup>31</sup> El capítulo LIII decía así: *Item, ordenen que cascun any se ajusten lo segon dia de maig aprés dinar en lo dit studi los magnífichs jurats, racional, advocats, síndich e scrivà de la Sala, e aquí fet bon scrutini ensemps ab lo rector e altres doctors e mestres facen elecció dels doctors e mestres e cambrés a les mes veus, per a legir les liçons de totes facultats desús expressades per a temps de hun any. E axí seguexca cascun any. E quant venrà al trienni del rector, així matex en lo matex dia se faça la elecció per al trienni sdevenidor..*, cf. AMV. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r ).

<sup>32</sup> J. Gallego Salvadores, «Provisión de cátedras en la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI», *Escritos del Vedat* (1976), pp. 165-201.

<sup>33</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-50, f. 145 v .

A pesar de que en las bulas pontificias de 1501 se preveía reservar a los cancilleres y rectores diversas atribuciones sobre las graduaciones, y, junto con los canónigos de la catedral, la aprobación de ordenanzas, las autoridades municipales hicieron una interpretación más bien restrictiva de las mismas sobre todo en lo referente a los puntos tocantes a publicación de ordenanzas; de modo que, antes incluso de que se recibieran las bulas y posteriormente en todo momento que se ofreció la ocasión, los jurados y consejo de gobierno del Estudio publicaron unilateralmente ordenaciones regulando unos y otros temas, como se pudo ver en la ordenanza del 13 de mayo de 1502, que pretendía reservar en su poder las reglas referentes a la creación de doctores en las distintas facultades del Estudio general<sup>34</sup>. Ordenanza que, no obstante, contenía la confirmación del cargo de canciller (vicecanciller) en favor del canónigo y maestro en teología Jaime Conill<sup>35</sup>, vicario general de la archidiócesis nombrado por el ausente cardenal-arzobispo Pedro Luis de Borja (1500-1511), a quien correspondía, según la bula papal, la dignidad y la presidencia de los exámenes de graduación. Sin embargo, los jurados y consejo del Estudio restringieron al máximo sus atribuciones regulando hasta el detalle todo lo referente a las graduaciones. Así, en la misma ordenanza de 1502, sin dejar intervenir al canciller y canónigos tal como preveían las bulas, se reguló y efectuó el nombramiento de los primeros examinadores para realizar las pruebas de graduación de bachilleres y doctores, así como los estipendios de cada uno de los miembros de los tribunales, entre otros detalles de las pruebas.

---

<sup>34</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-50, f. 452. Nótese que esta ordenanza obviaba la atribución conferida por la bula *Inter caeteras* al canciller y rector de la universidad, para dictar estatutos y ordenaciones, previa convocatoria de canónigos ejemplares y letrados, cf. *Aureum opus*. Ed. de Luis Alanya. Valencia 1515 (Reed. facsimil. 1972). *Ferdinandi Secundi*, doc.XX). Los munícipes seguían obviamente lo preceptuado en la constitución L. de 1499, en la que se habían reservado dichas competencias al establecer: *Idem, ordenen e proveheixen, que los Magnífichs Jurats, Racional y Sindich puxen ajustar, tolre, mudar, afegir y corregir los dits stabliments e ordinations, segons los parrà, e segons la necessitat dels temps occorrerà, y revocar y desfer en tot o en part a son beneplacit.*

<sup>35</sup> Autor de un *Speculum conscientiae siye devota y necessaria preparació per a qualsevol Chrestità o Chrestiana que vol confessar sos pecats enterament y com se deu rebre lo cors preciós de Jesuchrist* (València, 1517).

En cuanto al tema del ejercicio de la jurisdicción, las Constituciones de 1499 reservaron las grandes contiendas entre partes de personal universitario a un tribunal constituido por los jurados, racional, síndico y rector, excluido todo recurso ante juez eclesiástico o seglar. Aparte, los jurados, racional y síndico deberían resolver las apelaciones contra las resoluciones ordinarias del rector, en agravio de alguna parte, al decir: *e si lo rector farà algun greuge puxen recórrer als jurats, racional e síndich, y no a altri*.

Esta competencia se mantuvo en las constituciones de 1561 al reiterar: *...si alguna de dites persones pretendrá que lo rector li fa agravi, allegue davant d'ell sa justicia particular; e si lo rector no dóna rahó bastant per al que a fet, e no farà lo que sia just, en tal cas recórrega a los magnífchs senyors jurats, los quals, aguda consideratió deguda, e oydes les parts proveyrán lo que serà de justicia*<sup>36</sup>.

### El Canciller y Vicecanciller

Siguiendo los remotos precedentes instaurados desde 1219 en las universidades de Bolonia y París<sup>37</sup>, la bula *Inter caeteras felicitates* dada por Alejandro VI el 23 de enero de 1501<sup>38</sup>, y confirmada por Fernando II el Católico poco después en un privilegio datado en Sevilla el 16 de febrero de 1502<sup>39</sup>, otorgó perpetuamente al arzobis-

<sup>36</sup> Andrés Gallego Barnes, «La constitución de 1561. Contribución a la Historia del Studi General de Valencia», *Estudis-1*. Valencia, 1972. Cap. XII in fine.

<sup>37</sup> M. Bellomo, *Saggio sull'università del diritto comune*, Catania, 1979, pp. 87-89; y J. Verger, «Des écoles à l'université: la mutation institutionnelle», *La France de Philippe Auguste. Le temps des mutations*. Ed. R. H. Bautier. París, 1982, pp. 817-846; y del mismo: «A propos de la naissance de l'université de Paris: contexte social, enjeu politique, portée intellectuelle», *Schulen und Studium*, pp. 69-96.

<sup>38</sup> Las constituciones de 1499 preveían sobre las graduaciones: *...que sia scrit al nostre Sant Pare, e suplicat a sa Santetat, que done e atorgue al dit Studi General gracia o bula de fer Doctor, Bachiller, e donar qualsevols graus axí propiament com es huy en la ciutat de Roma, e lo Studi de Bolonya, e de Leyda, e per lo semblant scriure e suplicar a la Magestat del Rey Nostre Senyor, que done e atorgue lo semblant privilegi e gracia...*, cf. AMV. *Manuale de Consells*. A-49, ff. 316 r, a 323 r, publicado por J. Teixidor, *Estudios de Valencia...*, pp. 152-59).

<sup>39</sup> *Aureum opus*, Ferdinandi Secundi, priv. XXII.

po de Valencia la dignidad de *canciller* de la universidad, cargo que, al igual que el arcediano boloñés y el arzobispo parisiense, dispondría de la facultad para conceder la *licentia ubique docendi* a los graduados después de un riguroso examen. Del mismo modo que hicieron semejantes privilegios concedidos a diversas universidades seguidoras del modelo boloñés, el canciller-arzobispo valenciano podría ejercer dicha atribución ya por sí mismo o mediante vicarios o lugartenientes, pasando sus atribuciones, —cuando la sede estuviera vacante—, al Cabildo de canónigos. Su función sería principalmente presidir las graduaciones como hacía en Bolonia el arcediano desde una bula de Honorio III (1219), y en Salamanca hacía el escolástico<sup>40</sup>. Si el graduando era merecedor del grado, debía ser el canciller el que a propuesta del tribunal de examinadores confiriera el oportuno título y la ceremonial investidura.

También los papas se abrogaron en las universidades medievales como la de París y Bolonia la supervisión de la organización de la enseñanza, haciendo que se sometieran los estatutos a su aprobación, a fin de que los centros sirvieran mejor a sus intereses eclesiásticos. El afán pontificio por atender a la defensa y expansión de la doctrina ortodoxa frente a la amenaza de las herejías y la necesidad de procurar la formación de teólogos y predicadores necesitava de estos controles. Sin embargo, las primeras universidades eran fundamentalmente corporaciones de maestros y estudiantes que, dentro de los estatutos aprobados por la Santa Sede, funcionaban más o menos democráticamente. Aunque con el tiempo surgieron diversos modelos universitarios, fundamentalmente la Santa Sede pretendió mantener siempre las competencias sobre la materia estatutaria frente a las pretensiones de inmiscuirse que manifestaban los poderes reales y comunales<sup>41</sup>.

De este modo, frente a las pretensiones de estos poderes de regular materias universitarias, muchas veces en contra del fomento de

---

<sup>40</sup> V. Beltran de Heredia, *Bulario de la universidad de Salamanca (1212-1549)*, Salamanca, 1966, II, doc. 647. Bula *Sedis apostolicæ* de Martín V, datada el 20 de febrero de 1422.

<sup>41</sup> G. Rossi, «'Universitas scholarium' e Comune (sec.XII-XIV)», *Studi e memorie per la storia dell'Università di Bologna*, nueva serie, I, (1956), pp. 197-227. Sobre los problemas habidos en París y otros estudios más modernos, cf. P. Nardi, «Relaciones con la autoridad», *Historia de la universidad en Europa*, Ed. H. de Ridder-Symoens, Bilbao, 1995, pp. 94 y ss.

la proliferación de dichos centros, la Santa Sede intentaría efectuar reformas y mejoras organizativas que frecuentemente causaron graves enfrentamientos con las autoridades seculares<sup>42</sup>.

Partiendo de estas premisas, resulta comprensible la pretensión manifestada por parte de la Santa Sede en la misma bula *Inter ceteras felicitates*, de seguir concediendo al canciller y al rector asistidos de canónigos ejemplares y letrados, toda la facultad para confeccionar ordenanzas, tanto sobre los cursos que habían de seguir dichos estudiantes para graduarse como sobre otras cosas concernientes a las personas del Estudio<sup>43</sup>. Aunque en la práctica esta disposición no se aplicaría literalmente en ningún momento de los primeros años de la vigencia de la bula, dado el monopolio de la materia de publicación de ordenanzas que ejercieron los jurados y consejo del estudio. En teoría, se mantuvo en vigor a lo largo de los años, y sería alegada cuando con ocasión de la publicación de las Constituciones de 1561 por los jurados de la ciudad, se vieron perjudicados algunos sectores universitarios.

En Valencia, a pesar de que el cargo de canciller no se preveía en las Constituciones fundacionales aprobadas por el consejo de la ciudad en 1499, el mismo tuvo que confirmarse en unos nuevos estatutos dados inmediatamente después del privilegio del rey Fernando el Católico, los cuales fueron sancionados el 13 de mayo de 1502. En los nuevos estatutos los munícipes reconocieron la existencia del

---

<sup>42</sup> Las razones de las violentas disputas entre las autoridades eclesiásticas y las seculares por materias universitarias al parecer venían por el desinterés imperante en las clases políticas dirigentes en fomentar la formación de una clase gobernante educada que les arrebatará sus privilegios nobiliarios o patricios en las instituciones del estado y el municipio, cf. P. Nardi: «Relaciones con la autoridad...», p. 96.

<sup>43</sup> Según la versión de la bula *Inter cæteras felicitates* transcrita por nosotros en *Bulas, constituciones y estatutos...*, doc.4, y en el *Aureum opus*. Ed. de Lluís Alanya. Valencia 1515 (Reed. facsímil. 1972), Ferdinandi Secundi, doc. XX, se prescribía: *Et insuper quod cancellarius seu eius vicarius predictus ac rector ipsius studii Valentinensis et rectoris inibi residentes pro tempore, vocatis secum aliquibus ex canonicis dicte ecclesie providis et litteratis, de quibus eis videbitur pro felici statu et salutaris directione dicti studii Valentinensis tam super cursibus per eosdem graduandos peragendis quam aliis quibuscunque studium ipsum et illius personas concernentibus quecunque salubria statuta et ordinationes laudabilia et honesta sacris tamen canonibus non contraria condere possint...*

cargo de canciller o vicescanciller y confirmaron la atribución prevista para el mismo en la primera bula alejandrina, en el sentido de presidir únicamente los exámenes de conferimiento de grados<sup>44</sup>, aunque claramente omitieron la confirmación de las atribuciones asignadas a los cancilleres, rectores y a un consejo de canónigos en cuanto a la publicación de ordenaciones; privando también de ratificación, en cuanto al ejercicio de jurisdicción, a los jueces apóstolicos conservadores del Estudio designados en la bula *Militanti ecclesiae*. De este modo, se mantuvo en manos de los jurados y consejo del Estudio no sólo la facultad de publicar unilateralmente toda clase de ordenanzas reguladoras de los temas de graduaciones y cualquier otro asunto, sino también la competencia jurisdiccional que se habían reservado en las Constituciones de 1499<sup>45</sup>.

La limitación de funciones en que quedó la figura del canciller del Estudio favoreció que en la práctica los cancilleres-arzobispos demostraran un nulo interés o preocupación por influir en el gobierno de la universidad, lo cual fue agudizándose a lo largo de los absentistas arzobispados de Pedro Luis de Borja (1500-1511), Alfonso de Aragón (1512-1520), Erardo de la Marca (1520-1538) y Jorge de Austria (1538-1544). Incluso el obispo auxiliar don Ausiàs Carbonell (+ 1532), que en calidad de gobernador general de la archidiócesis desempeñó el cargo de vicescanciller durante buena parte del arzobispado de Erardo de la Marca (1520-1538), imitó el desinterés episcopal respecto al tema de la intervención en las graduaciones, y delegó normalmente la tarea en los sucesivos vicarios generales de la archidiócesis que hubo en el período, Baltasar Rossell, Antonio de Luna, Sancho de Vera., los cuales, según los datos que conocemos, presidieron personalmente solo las graduaciones de los

---

<sup>44</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-51, ff. 447 v y ss, publicado por J. Teixidor, *Estudios de Valencia*, pp. 168-170.

<sup>45</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-50, f. 452. Nótese que esta ordenanza obviaba la atribución para dictar estatutos y ordenaciones conferida al canciller y rector de la universidad por la bula *Inter caeteras felicitates*, previa convocatoria de canónigos ejemplares y letrados, cf. *Aureum opus*. Ferdinandi Secundi, doc.XX, y *Bulas, constituciones y estatutos.*, doc.4. Los munícipes seguían obviamente lo preceptuado en la constitución L. de 1499, cf. AMV. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r, publicada entre otros por J. Teixidor: *Estudios de Valencia*, p. 158, y por M. V. Febrer: *Constitucions fundacionals de la universitat de València*. Cap. L.

doctores, delegando incluso la presidencia de los bachilleratos en los sucesivos rectores que hubo en el período. Del mismo modo, durante los primeros años del rectorado de Salaya, aunque los doctorados fueron presididos ordinariamente por los vicescancilleres y vicarios generales de la archidiócesis, los bachilleratos normalmente se presidieron por el rector o algún clérigo de la diócesis en calidad de delegado del vicescanciller, como fue el caso de Miquel Cervés, maestro en teología, nombrado lugarteniente o vicescanciller *ad hoc* en 1525 para la graduación de un bachiller<sup>46</sup>.

### El Rector y el Vicerrector

El cargo rectoral y sus atribuciones se regularon más o menos precisamente en las Constituciones de 1499<sup>47</sup>, al establecer no sólo su régimen de elección sino también las funciones que debería desempeñar en lo referente al gobierno académico de la institución<sup>48</sup>.

Su elección se determinó que se hiciese cada tres años entre maestros en teología, doctores en derecho canónico, civil o medicina, por una junta electoral especial formada por los jurados, racional, síndico, abogados de la ciudad y el escribano, junto con el rector saliente y el claustro de doctores y maestros del Estudio, precepto que jamás se siguió al pie de la letra ya que las autoridades municipales prescindieron sistemáticamente de la convocatoria del rector y del claustro de doctores y maestros para proceder a las

---

<sup>46</sup> AMV. *Notales*. Jaume Eximeno, v-31 (1525), f. s/n.º Acta de graduación como bachiller en Teología de Joan Colomines, de Alzira, el 10 de febrero de 1525.

<sup>47</sup> Sobre las características del mismo durante el siglo XVI cf. A. Felipe, «El rectorado de la universidad de Valencia durante el siglo XVI», *Estudis*, 15 (1989), pp. 67-92.

<sup>48</sup> El régimen de elección del rector por un sistema de votación reservado por una parte a los jurados, racional, síndico, abogados de la ciudad y escribano de la sala del consejo, acompañados del rector saliente y del claustro mayor de doctores y maestros, salvando las diferencias, parece haberse inspirado en el sistema establecido por Martín V en la bula *Sedis apostolicæ*, librada el 20 de febrero de 1422, en cuanto a las funciones reservadas a los consiliarios y al rector de la universidad de Salamanca en el procedimiento de elección del cargo rectoral salmantino, cf. Vicente Beltran de Heredia, *Bulario de la universidad de Salamanca...*, doc. 647.

elecciones. Tampoco observaron ordinariamente los nombramientos trienales, existiendo antes del rectorado de Salaya varios mandatos anuales. El propio nombramiento vitalicio de Salaya fue excepcional respecto a las previsiones estatutarias.

La autoridad rectoral incluía, aparte de la presidencia del Estudio con obligación de residencia en el mismo (*un rector que precedexca e stiga de continu en lo dit Studi e Col.legi general*), una especie de potestad jurisdiccional o fuero universitario sobre las cuestiones ordinarias de carácter académico<sup>49</sup>.

Preveían también las Constituciones de 1499 que el rector fuera el que organizara los actos de conclusiones sabatinas que debían desarrollar los estudiantes<sup>50</sup>. De manera semejante, los maestros privados que quisieran impartir lecciones especiales o generales a alumnos particulares, estarían sometidos a la supervisión de libros y estipendios que determinara el rector<sup>51</sup>. Finalmente también tendría el rector facultad para organizar un comedor escolar<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> La función jurisdiccional ordinaria recaía en los cancilleres en las universidades pontificias tal como parece que Alejandro VI intentó regular para Valencia mediante la bula *Militanti ecclesie* de 1501, que preveía un régimen jurisdiccional eclesiástico particular. Sin embargo, no parece que las autoridades municipales reconocieran vigencia alguna a estas atribuciones reservadas para un tribunal de jueces conservadores tal como se preveía en la bula. El interés de los munícipes como patronos de la nueva universidad era preservar en manos del rector la primera instancia sobre las controversias académicas mientras que la segunda debería reservarse a los jurados y consejo de gobierno del Estudio, cf. AMV. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r. Caps.V-VI, VIII.

<sup>50</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r, a 323 r. Cap.o XXXXVIII: *Item es ordenat que cascun disapte lo rector acomane a qui volrà dels estudiants de tenir conclusions en lo general de la facultat y sciencia que volrà...*

<sup>51</sup> El capítulo LVIII de las Constituciones de 1499 decía sobre este punto: *Item, ordenen que en lo dit Studi se puxa fer conductes e hoyr alguns libres de qualsevol facultat sien, en special o general, convenint-se ab lo doctor, cambrer o mestre per la quantitat que li volran donar ab intervenció del dit rector, y no en altra manera.*

<sup>52</sup> Según el capítulo LVI de las Constituciones de 1499 se disponía: *Item, provehexen e donen facultat al rector del dit Studi general, qui ara es e per temps serà, que puxa tenir taula comuna e donar a mengar en comú als estudiants qui volran mengar en lo dit Studi, convenint-se ab aquell del que deuran pagar, en manera que ab mes disposició puxen entendre en lo dit Studi.*

El salario rectoral sería, en principio el mismo que el de cualquier catedrático: 25 libras anuales<sup>53</sup>, aunque en tiempo de los primeros rectores juristas solían acumular el de alguna cátedra en las facultades de Leyes y Cánones, hasta que durante el segundo rectorado de Damià Andrés (1507-1508), se prohibió que se acumularan cátedras al rectorado. Sin embargo, esta prohibición se levantaría a partir del rectorado de Salaya al que se le concedió excepcionalmente un salario anual de doscientas libras por el cargo rectoral y sus dos cátedras en teología.

No obstante, los jurados y consejo del Estudio impusieron en todo momento a los rectores numerosas restricciones.

En cuanto a la figura del vicerrector o *llochtinet de rector*, a pesar de no estar prevista en las constituciones fundacionales, desde tiempos inmediatos a la creación del estudio se habían nombrado este tipo de cargos, especialmente a partir de 1503, en que fue nombrado Bernat Vilanova alias Navarro, ex-catedrático de Filosofía moral<sup>54</sup>; y posteriormente, entre los años 1505-1515, Jaume Esteve, catedrático de Lógica, nombrado por primera vez el 7 de mayo de 1505, con un salario de diez libras, aparte de las 25 asignadas a su cátedra<sup>55</sup>. Aunque durante el rectorado de Bernat Alcalà ocupó la lugartenencia mosén Lluís Navarro, tras ser revocado éste en 1521 quedaría vacante el cargo durante largos años<sup>56</sup>.

## El Claustro de catedráticos

Las Constituciones de 1499 previeron la existencia de cierto número de cátedras pagadas por la ciudad en cada facultad que deberían ser renovadas anualmente cada 2 de mayo por los jurados y un consejo de electores del Estudio, el cual quedaría formado por el racional, síndico, escribano y abogados de la ciudad junto con el rector y ciertos catedráticos:

---

<sup>53</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r. Cap. XV: *Item, ordenen que lo rector qui es elet e d'ací avant serà elet a temps de tres anys, haia de salari per cascun any vint y cinch lliures.*

<sup>54</sup> J. Teixidor: *Estudios de Valencia...*, p. 173.

<sup>55</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-51, ff. 414 v, a 415 r. Provisión de cátedras del 7 de mayo de 1505.

<sup>56</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-59, ff. 380 r, a 381 r. Provisión de cátedras del 15 de mayo de 1521.

...cascun any se ajusten lo segon dia de maig après dinar en lo dit estudi los magnífichs jurats, racional, advocats, síndich e scrivà de la Sala, e aquí fet bon scrutini ensemps ab lo rector e altres doctors e mestres facen elecció dels doctors e mestres e cambrés a les mes veus, per a legir les liçons de totes facultats desús expressades per a temps de hun any. E axí seguexca cascun any<sup>57</sup>.

Estas disposiciones pretendían mantener en manos de las autoridades de la ciudad el poder de nombrar perpetuamente los regentes de las distintas cátedras y asimismo el de organizar el Estudio, reservando sólo para el claustro de doctores y maestros presidido por el rector y compuesto concretamente por los doctores, maestros y cameristas principales que hubieran sido elegidos para leer, junto con tres o cuatro maestros en teología y el síndico de la ciudad, la facultad de ordenar la actividad académica cotidiana, el modo de impartir las lecciones y los libros de texto que se habían de usar por los profesores y alumnos<sup>58</sup>.

En concreto la constitución que posibilitaba estas funciones decía: *LI.- Item, donen facultat al rector del Studi e als doctors, mestres e cambrés principals qui seran elets per a legir, que ab intervenció de tres o quatre mestres en Theologia e del síndich de València, ordenen les constitucions del Studi, e lo modo de les liçons, e quins doctors ne quins llibres se deuen legir per benefici dels estudiants e de tot lo dit Studi.*

Esta disposición es la que parece constituir la institución del claustro de catedráticos de la universidad presidido por el rector, que parece que no existía más que formalmente ya que sólo excepcionalmente llegó a reunirse, dadas las reticencias que existían por parte de las autoridades municipales sobre el ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, son notorias las consecuencias que tuvieron durante el período de las Germanías este tipo de reuniones, que acabaron con la revocación de las cátedras en 1522<sup>59</sup>. Aparte, las pro-

<sup>57</sup> AMV. *Manuels de Consells*. A-49, ff. 316 r, a 323 r, publicado por J. Teixidor, *Estudios de Valencia...*, p. 158, n.º LIII.

<sup>58</sup> AMV. *Manuels de Consells*. A-49, ff. 316 r, a 323 r, publicado por J. Teixidor, *Estudios de Valencia...*, p. 158, n.º LI.

<sup>59</sup> M. V. Febrer Romaguera, «La Universidad de Valencia durante la época de las Germanías (1519-1525)», *Doctores y escolares, II Congreso internacional de historia de las Universidades hispánicas, UIMP-Universitat de Valencia*, Valencia, abril-1995 [1998], I, pp. 125-140.

pías constituciones permitían que el rector asumiera personalmente buena parte de las atribuciones de organización académica del estudio, que en principio debieran haber recaído en el claustro de doctores y maestros. Ello sería lo que justificaría la inexistencia de actas de sus reuniones, aunque es posible que algunas de las ordenanzas que se aprobaron por los jurados y consejo del Estudio durante el rectorado de Salaya referentes a temas de su competencia hubieran sido elaboradas y propuestas a los jurados y consejo del estudio por el claustro de doctores y maestros convocados y presididos previamente por el rector, tal como preveían las constituciones de 1499, aunque no haya constancia documental de ello<sup>60</sup>.

A pesar de preverse en las constituciones fundacionales que el claustro de doctores y maestros presididos por el rector asumiera la competencia para intervenir en las elecciones de catedráticos que anualmente debían realizar los jurados y consejo del estudio, las actas de los manuales de consejos de la ciudad no dejan translucir más que la presencia en dichos actos del rector Salaya en los primeros años de su rectorado, sin que tengamos constancia documental de si efectivamente se reunía anteriormente el claustro de doctores y maestros para elaborar una propuesta de candidatos que se presentaba a las autoridades ciudadanas para que procedieran a la elección de catedráticos para el curso siguiente. A pesar de la falta de referencias documentales parece que así ocurría, según afirman quienes han estudiado el tema<sup>61</sup>.

### Los examinadores y su actuación en las graduaciones

La tradición foral valenciana de nombramiento municipal de los examinadores o correctores (*examinadors, corregidors*) de las distintas profesiones liberales de la ciudad (médicos, cirujanos, notarios, maestros, etc), influyó sin duda en la organización de diferentes cuerpos de examinadores para las distintas facultades, que habían de rea-

---

<sup>60</sup> En Salamanca si que se constata en las actas de los claustros ordinarios y extraordinarios la intervención de los rectores en las convocatorias de los claustros de doctores y maestros, cf. P. Valero García, *La universidad de Salamanca en la época de Carlos V*, Salamanca, 1988, pp. 37-53.

<sup>61</sup> J. Gallego, «Provisión de cátedras en la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI...», pp. 198 y ss.

lizar las pruebas de grado conforme a las bulas alejandrinas. De este modo, las ordenanzas de los jurados y consejo particular del Estudio de Valencia del 13 de mayo de 1502, pretendían: *la ordenació per a fer e crear los doctors en lo Studi general de la dita ciutat, axí de Theologia, de Canones, de Dret Civil com de Medecina*<sup>62</sup>.

Para ello, se nombraron en las facultades jurídicas doce examinadores doctores en ambos derechos, que, junto al canciller y rector habían de presidir conjuntamente los exámenes de grado, tanto de derecho civil como canónico, para la concesión de los bachilleratos y doctorados jurídicos. En las facultades de Medicina y Teología se dispuso que hubiese respectivamente seis examinadores, todos ellos doctores en la respectiva facultad. Y, por último, en la facultad de Artes, se dispuso que sólo existiesen cuatro examinadores, que deberían ser maestros en artes. El cargo sería vitalicio, aunque fue frecuente que se produjeran ocasionales renunciaciones con objeto de ocupar otros cargos. Con el tiempo se fueron nombrando sustitutos temporales y perpetuos, suplentes y sucesores de los examinadores titulares.

Aunque según las bulas de Alejandro VI, los privilegios salmantinos se consideraban teóricamente vigentes en el nuevo Estudio de Valencia, de hecho, los jurados y el consejo de gobierno de la universidad habían interpretado restrictivamente esta disposición, omitiendo la autorización de aquellos aspectos de la organización de las universidades salmantina, boloñesa y romana que no se ajustaban a su interés por controlar y regir la institución. De este modo, ante la controversia surgida en 1515 entre los catedráticos y los examinadores de las facultades jurídicas, que pretendían tener todos derecho a asistir a los exámenes de grado y a cobrar los correspondien-

---

<sup>62</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-50, f. 452. Nótese que esta ordenanza obviaba la atribución conferida por la bula *Inter caeteras* al canciller y rector de la universidad, para dictar estatutos y ordenaciones, previa convocatoria de canónigos ejemplares y letrados, cf. *Aureum opus*, Ferdinandi Secundi, doc. XX). Los munícipes valencianos seguían obviamente lo preceptuado en la constitución L. de 1499, en la que se habían reservado dichas competencias al establecer: *Idem, ordenen e proveheixen, que los Magnífichs Jurats, Racional y Sindich puxen ajustar, tobre, mudar, afegir y corregir los dits stabliments e ordinacions, segons los parrà, e segons la necessitat dels temps occorrerà, y revocar y desfer en tot o en part a son beneplacit.*, cf. J. Teixidor, *Estudios de Valencia*, p. 158, n.º L.

tes estipendios, los jurados y consejo del estudio determinaron que sólo los examinadores nombrados por ellos debían actuar en las graduaciones y percibir los correspondientes estipendios estipulados oficialmente<sup>63</sup>. Sin embargo, la entrada de Salaya en el rectorado iba a permitir alguna innovación en el sentido de organizar al estilo salmantino las graduaciones, creando el priorato de cada una de las facultades y el claustro de examinadores presidido formalmente por el canciller, pero controlado por el rector y prior de la respectiva facultad.

### L'escriba de l'estudi general

Las propias constituciones de 1499 preveían la intervención del escribano de la Sala de Jurados y Consejo general de la ciudad, no sólo en la elección de rector, sino también en la de catedráticos, maestros y cameristas del Estudio (Cap. LIII). Sin embargo, durante la primera época de rodaje del centro, ninguna atribución se le confió respecto a las graduaciones o el desempeño del cargo de escribano de la universidad, como demuestra una provisión de los jurados y consejo del Estudio aprobada el 14 de noviembre de 1499, en la que se nombró al notario Joan Cardona, escribano del Estudio, como cargo separado del de la escribanía de la Sala de los Jurados y Consejo de la ciudad, a la sazón en manos del notario Gaspar Eximeno<sup>64</sup>. Con posterioridad, se regularía en la ordenanza de graduaciones del 14 de mayo de 1502, que el escribano del Estudio estaría encargado de redactar las actas de graduación y la *carta e privilegi del doctorat*, el cual debía entregar al doctorando, estableciéndose que por estas tareas recibiría unos emolumentos de un ducado, un par de guantes y un bonete; estipendios que se reducirían a un ducado en caso de conferirse un bachillerato<sup>65</sup>. Sin embargo, originariamente dichas actas no se registraban en los protocolos notariales de Joan Cardona, sino, al parecer, en registro aparte, como parece dar a entender una provisión tomada por los jurados y consejo del estudio el 25 de junio de 1504, en la que se le ordenaba *donar manifest de quants se*

---

<sup>63</sup> AMV. *Qüerns de provisions*. B-12, ff. s/n.º Provisión del 15 de noviembre de 1515.

<sup>64</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-50, f. 71 v.

<sup>65</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-50, ff. 452 r y ss.

*son fets doctors e bachillers de tot lo temps que ell dit Joan Cardona es scriva*<sup>66</sup>. Poca diligència debió mostrar el escribano Cardona cuando fue revocado «sens nota d'infamia» y sustituido por el subsíndico Joan Fenollar el 20 de agosto de 1509<sup>67</sup>. Sin embargo, lo poco atractivo que debió resultarle a Fenollar este oficio ciudadano le hizo renunciar al mismo en el propio año de 1509<sup>68</sup>, lo que obligó a devolverle el oficio a Cardona, el cual permanecería en la escribanía del Estudio hasta el 17 de noviembre de 1511, en que «dada su “indisposició e impediment” sería sustituido por el notario Jaume Gisbert, escribano de la Sala de jurados y consejo<sup>69</sup>. A pesar de que Gisbert sería revocado de su oficio el 3 de febrero de 1512<sup>70</sup>, fue repuesto inmediatamente en el mismo, intentando desde entonces registrar los grados en sus libros de protocolos notariales; sin embargo, la iniciativa no tendría éxito de momento<sup>71</sup>. El interés de los jurados y consejo del Estudio iba más bien dirigido a hacer que este escribano hiciera constar ante el consistorio las graduaciones en las que había intervenido con vistas a *que se puxen exhigir los emoluments e drets de la caixa del dit Studi general*<sup>72</sup>. Después de dotársele con un sello representativo del Estudio para imprimirlo en las actas de grados y demás documentos universitarios, se le llegó a encomendar temporalmente que percibiese el importe tocante a la ciudad en las tasas de los grados, y que destinase el mismo a los gastos de la obra de la capilla y retablo mayor del Estudio<sup>73</sup>. En las nuevas ordenaciones sobre graduaciones dictadas por los jurados y consejo del Estudio el 19 de junio de 1514, se preceptuó que todo graduando debería notificar al escribano del Estudio y al bedel el conferimiento de su grado, debien-

<sup>66</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-51, f. 294 v (1504, junio, 26).

<sup>67</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-54, f. 308 v (1509, agosto, 29).

<sup>68</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-54, f. 329 r-v (1509, septiembre, 18).

<sup>69</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-55, f. 53 r (1511, noviembre, 17).

<sup>70</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-55, f. 191 r (1512, febrero, 3). Se le sustituye temporalmente «sens nota de infamia» por el notario Joan Argent.

<sup>71</sup> No obstante, tenemos registrada en los protocolos de este notario el acta más antigua de un grado impartido por la universidad, constituida por el bachillerato en Medicina de Joan Baquero, librado el 27 de marzo de 1512, cf. ARV. Protocolos. Jaume Gisbert, n.º 2479, f.s/n.º

<sup>72</sup> AMV. *Manuals de Consell*. A-55, f. 88 v (1512, junio, 9).

<sup>73</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-55, ff. 57 v, 283 v y 290 r (1512, abril, 2; septiembre 26 y octubre 13).

do éstos inmediatamente notificarlo a los jurados. El encargado de percibir las tasas sería el administrador de la Lonja Nueva en presencia del escribano de la Sala de jurados y consejo de la ciudad que debería librar «àpoca» a fin de que de dichas cantidades se hiciera anotación en los libros del racional<sup>74</sup>. Estas disposiciones se sancionaron por un Consejo general de la ciudad celebrado el 28 de septiembre de 1515<sup>75</sup>. El 20 de octubre siguiente los jurados mandarían al escribano del estudio Jaume Gisbert que: *d'ací avant no done ni liure acte negú de negún doctor, mestre, licenciat ni bachiller de qual-sevol facultat e arts fins que tots los examinadors e altres persones les quals han haver dels dits doctors, mestres, licenciats e bachillers axí antorches, bonets, guants, confits e diners, sots pena que lo dit scrivà n'haja a pagar a totes aquelles que se lauraran e tendran haver dels dits doctors, mestres, licenciats e bachillers*<sup>76</sup>.

Ante la nueva responsabilidad asumida por el escribano del estudio, el 27 de noviembre de 1515 los jurados le propusieron a Gisbert que compartiese dicha condición con los escribanos de la Sala de jurados y consejo, con lo que no hubo inconveniente en nombrar vitalicia y conjuntamente escribanos del estudio a Jaume Gisbert y a los hermanos Gaspar y Jaume Eximeno, escribanos de la Sala de jurados y consejo, que deberían sucederse mutuamente<sup>77</sup>. De este modo, los escribanos de la Sala asumirían conjuntamente la escribanía de la universidad a título vitalicio. Con ello, el escribano de la universidad pasaría a ser miembro de pleno derecho del consejo que integraban los jurados junto con el racional y síndico de la ciudad, al acumular en la misma persona la escribanía de la Sala de jurados y consejo de la ciudad que, según las constituciones de 1499, intervenía en el nombramiento de catedráticos de las distintas facultades y, en general, en todos los actos de nombramiento de cargos del Estudio como eran los examinadores, bedeles, alguaciles, etc., así como en las sesiones de gobierno del mismo que convocaban los jurados.

---

<sup>74</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-56, ff. 50 r y ss (1514, junio, 19).

<sup>75</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-56, ff. s/n. (Actas de 28, septiembre, 1515). También: *Qüerns de provisions*. B-12, ff. s/nº (Provisión del 17 de octubre de 1515).

<sup>76</sup> AMV. *Qüerns de provisions*. B-12, ff. s/nº (Provisión del 20 de octubre de 1515).

<sup>77</sup> AMV. *Qüerns de provisions*. B-12, ff. s/nº (Provisión del 22 de noviembre de 1515).

Comprobamos la acumulación de los cargos en las primeras series de actas de graduación que conservamos, pertenecientes a los cursos 1523-24 y 1524-25, en las que aparece claramente esta condición, al dejar constancia Jaume Eximeno, que era *notarii publici Valentie scribaque aule et magnificorum iuratorum ac concilii civitatis Valentie, ac etiam scribe huius alme Universitatis et Studii generalis Valentinensis...*<sup>78</sup>.

Confirmando este nombramiento se libraría una provisión del Emperador datada el 24 de julio de 1528, por la cual se reconocía a Jaume Eximeno su condición de escribano perpetuo de la Sala de Jurados, Consejo general, Lonja y Universidad, asignándosele como adjunto y sucesor a su hijo Jaume Benet Eximeno. Este nombramiento sería ratificado por los jurados y consejo de la ciudad en provisión del 3 de agosto siguiente, en la que claramente se declaró que *los dits officis sien annexes al dit offici de scrivà de la Sala de la dita ciutat*<sup>79</sup>. Posteriormente, el escribano de la universidad iría asumiendo competencias como la de supervisar el control de la asistencia del profesorado que hacía el *bedel* del Estudio, al encargársele en 1530 la labor de recibir los apuntamientos de las faltas a clase de los catedráticos que hacía el *bedel*<sup>80</sup>.

### El verguer o bidell

En cuanto al cargo de *bedel* o de *verguer*, tenía una antigua rai-gambre universitaria<sup>81</sup>. Al igual que el oficio de escribano se preveía

<sup>78</sup> AMV. *Notales*. Jaume Eximeno, v-30 (1524), f. s/nº (1524, septiembre, 9). Acta de doctorado en derecho civil de Francisco de Vargas. Idéntica fórmula aparece en el magisterio en artes de Tomás Benito de Perales (AMV. *Notales*. Jaume Eximeno, v-30 (1524), f. s/nº; del 6 de octubre de 1524), y en el de teología de Pere Antoni Beuter (AMV. *Notales*. Jaume Eximeno, v-31 (1525), f. s/nº; del 10 de agosto de 1525).

<sup>79</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-63, ff. 232 r a 233 v.

<sup>80</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-64, f. 86 v (1530, octubre, 7). El *bedel* debía *fer relació cascun dissapte al scrivà dels magnífichs jurats axí dels que haurà apunctat com dels que no tendran complit número de hoynts a pena de esser marcat en doblada quantitat de la que deurà ésser marcat lo cathredant que no legirà per cascun dia que faltará.*

<sup>81</sup> El cargo de *verguer* o *bedel* se hallaba asimismo presente en la organización de oficios de la universidad de París, cf. R. García Villoslada, *La universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria...*, p. 41.

en las constituciones de 1499 (Cap.VII), siendo sus funciones principalmente: *VII.-Item, ordenen que en lo dit Studi sia elet hun verguer, lo qual tinga carrech de tres cosas. La una de guardar la porta del dit Studi que persona alguna dels estudiants continus no ixqua de la dita casa o Studi general sens voluntat y llicencia del dit rector e del mestre particular a qui lo dit student serà acomanat. L'altra que ab la verga alta vaia e preceheixca als doctors qui iran e vendran a legir en les cadires al dit Studi general, dins aquell e no fora de aquell, en manera que entrant per la porta, vaga davant aquell ab la verga e armes de la ciutat. La tercera, que tinga carrech de penre e empresonar totes aquelles persones que lo rector manarà e volrà. E que lo dit verguer tinga una estancia prop la porta.*

Otras funciones que tenía asignadas en las constituciones de 1499 eran: hacer sonar las campanas de inicio y final de las clases<sup>82</sup>, e impedir que ningún alumno abandonase el recinto de clase de oración antes de finalizar los Proverbios mayor y menor<sup>83</sup>. Su nombramiento se haría por los electores de los catedráticos y su salario de veinte libras anuales, aunque pronto pasaría a cargarse sobre las rentas de la Lonja Nueva como el de los principales cargos del Estudio, estaría a cargo de la ciudad debiéndose pagar en un principio por los clavarios de la universidad (Caps. XV a XXIX)<sup>84</sup>.

Algunos de los primeros bedeles parece que eras libreros<sup>85</sup>, lo que hace pensar en que se encargarían en principio de los temas de apuntes o de proveer de libros de estudio a los alumnos como antaño habían hecho los tradicionales estacionarios universitarios.

---

<sup>82</sup> Según el cap. XXXI de las Consttuciones de 1499 se decía: *Item, ordenen que sia hauda una campana e mesa en lo Studi general per obs de sonar a les liçons que's faran ab son orde, la qual haia de sonar lo verguer.*

<sup>83</sup> Según el cap. XXXXVI, se decía *Item ordenen que lo verguer no permeta que algú del Studi ixca de la oració avant fins los Proverbis Maior y Menor sien fets.*

<sup>84</sup> Sobre este tema ha estudiado A. Gallego Barnes, «Salarios y cátedras. El presupuesto del Estudi General desde 1548 hasta 1600 a través de los libros de la Lonja Nova», *I Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1976, pp. 165-175.

<sup>85</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-51, f. 94 r (Elección del 28 de abril de 1503, en favor de Antoni Gil, que se mantiene en el oficio hasta final del curso 1517-18, cf. AMV. *Quiern de provisions*. B-13, ff.s/n.º (Provisión de cátedras de 18 de julio de 1517).

Parece que nada se reguló inicialmente sobre el control del alumnado y profesorado que asistía a clase; por ello, con posterioridad, conocemos que al realizar la provisión de cátedras para el curso 1517-18, los jurados y consejo de electores de catedráticos establecieron que el bedel Antoni Gil *tinga libre per apuntar los catredants ab relació del rector*<sup>86</sup>. Como el precepto de apuntar a los catedráticos que no leían parece que no se observaba durante el tiempo de plena efervescencia de las Germanías, en los inicios del curso de 1520-21 los jurados agermanados exigirían del bedel Miquel Miedes, que cada hora que debieran dar clase los catedráticos visitara *los generals de Theologia, Cànones, Leys, Medecina, Lòchica e Philosophia*, a fin de apuntar a los que estaban leyendo así como a cuantos alumnos tenían en ese momento, estableciendo que: *entrant en los generals de Theologia, Cànones, Leys, Medecina, Lòchica e Philosophia, e scrivint los cathedrals e quants hoynts que té cascun cathedral, e farà relació als magnífichs jurats de dites coses sots pena de perjur*<sup>87</sup>.

Pasados unos meses, el 29 de enero de 1521, al nombrarse bedel de la universidad a Miquel d'Alagó, se le facultó para que ejerciera el cargo de alguacil dentro del recinto universitario y pudiera apresar armas y disponer de bastón de oficial de justicia, otorgándole además el poder de encarcelar a cualquiera que cometiera infracciones dentro o en los alrededores del recinto<sup>88</sup>.

Años después, se nombraría formalmente apuntador del Estudio al bedel Joan Gostantí, para que diariamente recorriera las aulas anotando a los catedráticos que faltaran a sus clases, así como el número de oyentes que tenían, a fin de que cada sábado se librara la oportuna nómina de apuntados al escribano de la Sala y universidad, para descontar el dinero correspondiente a las faltas cometidas<sup>89</sup>. En la misma línea, se intentaría reforzar el interés de los bedeles en realizar dichos apuntes, al regularse en 1544 que percibiesen la cuarta parte del importe de los descuentos que se realizasen en el salario de los catedráticos que hubiesen cometido faltas a clase<sup>90</sup>. Este estipendio se elevó a la tercera parte de los descuentos en las

<sup>86</sup> AMV. *Qüerns de provisions*. B-13, f. s/n. (1517, julio, 18).

<sup>87</sup> AMV. *Qüerns de provisions*. B-15, f. s/n. (1520, octubre, 23)

<sup>88</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-59, f. 268 r; y *Qüerns de provisions*. B-15, f. s/n.

<sup>89</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-64, f. 86 v (1530, octubre, 7).

<sup>90</sup> AMV. *Qüerns de provisions*. B-28, ff. s/n. (1544, mayo, 30).

ordenaciones universitarias publicadas por los jurados y consejo del Estudio en 1547, que reiteraban su obligación de recorrer los generales cada hora y apuntar a los catedráticos que no estaban leyendo o que se retrasasen más de un cuarto en iniciar la lección<sup>91</sup>.

En las sucesivas ordenanzas que regularon las funciones del bedel se fue dejando claro que este oficio estaba supeditado a lo que ordenase el rector Salaya en cuantas materias concerniesen al orden y la disciplina interna del centro.

### Otros empleados del estudio

En cuanto a los otros cargos universitarios, encontramos que de manera semejante a lo que ocurría en la universidad de París, se previó inicialmente el nombramiento de dos maestros como «clavaris per a rebre les peccunies dels estudiants»<sup>92</sup>, uno de los cuales pertenecería a las escuelas de Gramática y facultad de Artes, y otro, a las facultades de Medicina, Leyes, Cánones y Teología. Según las constituciones de 1499, tenían previsto los clavaris tesoreros el control de las cuentas del centro bajo fiscalización del racional de la ciudad y a requerimiento del síndico. Sus salarios correrían a cargo de las cuentas ciudadanas (Caps. XV a XXIX)<sup>93</sup>, y se encargarían de percibir el importe de las matrículas debidas por los estudiantes (Cap. X y ss), y de pagar a los catedráticos y demás personal del Estudio sus correspondientes salarios, con el dinero que les transfiriese la ciudad (Cap. XIII). Dada la evidente dejadez de funciones con que los clavaris ejercieron sus misiones durante los años siguientes a la fundación del centro parece que llegaron a caer pronto en desuso<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-75, ff. 213 r a 216 r (1547, diciembre, 2). En concreto se reguló que *la terça part sia donada al bedell de dit Studi per sos treballs*.

<sup>92</sup> Los cargos de clavaris o tesorero coincidían con los receptores o tesoreros existentes en la universidad de París, cf. R. Garcia Villoslada, *La universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria...*, p. 41.

<sup>93</sup> Sobre este tema ha estudiado A. Gallego Barnes, «Salarios y cátedras. El presupuesto del Estudi General desde 1548 hasta 1600...», pp. 165-175.

<sup>94</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-51, f. 294 v (1504, junio, 26). Por ejemplo, al elegir los jurados y consejo como clavaris a Jeroni Amiguet se le ordenó pedir las cuentas de sus predecesores referentes a las cantidades cobradas

Así, aunque estaban previstos constitucionalmente (Cap. XIV), y funcionaron efectivamente en los primeros años de rodaje del nuevo Estudio<sup>95</sup>, no dejaron vestigios documentales durante la época precedente al rectorado de Salaya. Sus funciones pasaron a otros cargos como al de rector del estudio y al administrador de la Lonja. Por ejemplo, el control de los libros de matrícula de los estudiantes recaería en el rector Salaya, que era quien realmente percibía los ingresos de matrículas, encargándose de abonar a los catedráticos sus correspondientes porciones sobre las tasas previstas en las constituciones de 1499<sup>96</sup>. De manera parecida sería el rector quien se encargó de percibir los ingresos de los grados y de abonarlos al administrador de la Lonja Nueva, que era quien pagaba a los catedráticos y los demás gastos dispuestos por los órganos de gobierno universitario<sup>97</sup>.

A pesar de que conocemos que intervenían en la universidad en diferentes ocasiones carpinteros, albañiles y otros profesionales, no pueden considerarse propiamente oficios universitarios, al igual que el guantero que entregaba los guantes a los graduandos en los actos de conferimiento de grados, a pesar de que en alguna ocasión se hicieron nombramientos en favor de alguna persona como poseedora del *càrrech de donar los guants en lo Studi general*<sup>98</sup>.

---

a los estudiantes destinadas a los catedráticos, así como las del escribano del Estudio, el notario Joan Cardona, en lo tocante a las tasas correspondientes a la caja de la ciudad en los grados académicos impartidos hasta entonces.

<sup>95</sup> El último nombramiento de un «collector de les pecunies» parece haberse efectuado el 21 de mayo de 1507 en la persona de Nicolau Fosses, exigiéndosele que diera fianzas en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cf. AMV. *Manuals de Consells*. A-53, ff. 349 r-350 r.

<sup>96</sup> AMV. *Llibres de graus*. a-2, f.s/n.º Certificación de la matrícula del estudiante de medicina Melcior García, mallorquín, efectuada por el rector el 2 de enero de 1529.

<sup>97</sup> AMV. *Llotja Nova*, e-3, n.º 37 (1526) y ss.

<sup>98</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-67, f. 251 v. En una provisión de los jurados y consejo datada el 5 de mayo de 1535 se designó sucesor en su cargo de guantero del Estudio a *mestre Luys Montagut, guanter, lo qual té càrrech de donar los guants en lo Studi general a tots los qui se agraduen en lo dit Studi general en qualsevol facultat*. Consta que dicho guantero intervenía en las graduaciones desde antes de los grados transcritos en las actas del curso 1523-24, dado que detectamos su presencia en las graduaciones como bachiller y doctor en medicina de Alfonso Mateo (cf. AMV. *Notales*. Jaume Eximeno, v-30 (1524), ff. s/nº; actas del 15 y 22 de marzo de 1524).

Tampoco pensamos que el capellán que ostentaba el beneficio instituido en la Capilla de la Sapiencia pueda considerarse un oficio universitario, ni tampoco los presbíteros que cantaban misas o predicaban en los sermones, o que intervenían ocasionalmente en actos religiosos como cantores, monaguillos, etc.

Tanto los personajes que intervenían eventualmente en actos académicos como religiosos, pensamos que sólo merecen mencionarse como colaboradores ocasionales de la institución universitaria.

#### 4. *La jurisdicción conservatoria y el fuero universitario*

##### Los jueces conservadores eclesiásticos y los tribunales forales

Como consecuencia que durante los últimos siglos medievales los privilegios pontificios y reales en favor de las universidades no eran siempre respetados, tanto el papado como los reyes nombraron protectores o jueces conservadores para salvaguardar los derechos y privilegios de los *studia generalia*. De este modo, los miembros de la universidad podían acudir a estos jueces cuando sus privilegios y otros derechos eran violados dentro o fuera de los estudios. Aunque hubo universidades en las que el sistema funcionó relativamente bien, como ocurrió en París con la posibilidad de acudir a la corte del prevoste de la ciudad (justicia real), o a alguno de los jueces conservadores eclesiásticos (los obispos de Meaux, Senlis o Beauvais), lo más frecuente fue que, la debilidad del poder real dejara en el más absoluto desamparo a los miembros de las comunidades universitarias españolas. Para salvar el inconveniente en que se hallaban ante la ineffectividad de la justicia real, el papado tomó bajo su control a las universidades hispanas<sup>99</sup>. Siguiendo esa tradición, encontramos tempranamente en las universidades de Salamanca y Valladolid que, en los siglos XIII y XIV, ciertos oficiales eclesiásticos ya tenían atribuida la jurisdicción ordinaria sobre sus estudios<sup>100</sup>. En la propia Corona de Aragón, el reconocimiento expreso de la

---

<sup>99</sup> Richard Kagan, *Universidad y sociedad en la edad Moderna*, Madrid, 1981, p. 114.

<sup>100</sup> Julio Gonzalez, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1986, III, doc. 709. Aunque en el privilegio real dado el 6 de abril de 1243 para la erección de escuelas en Salamanca se designaban como jueces conserva-

vigencia de la jurisdicción de los jueces eclesiásticos conservadores del Estudio general de Lleida la hizo el antipapa Benedicto XIII mediante una bula del 23 de enero de 1413<sup>101</sup>.

Sin embargo, al aprobarse en 1412 por el obispo Hug de Lúpia las constituciones del particular Estudio de Artes de Valencia, se había establecido que por delegación eclesiástica y municipal estaría vigente en primera instancia un fuero magistral correctivo de los alumnos, pasando los asuntos de los incorregibles a ejecución del Justicia Civil, el cual debía entender de las causas menores civiles que merecieran corrección y se plantearan entre los maestros, cameristas y escolares, por infracción de las constituciones. La competencia jurisdiccional sobre el centro residiría así en este magistrado ciudadano, que debía exigir y ejecutar las penas a instancia y requerimiento del maestro regente de las escuelas y del *sotsobrer* de la fábrica de Murs i Valls<sup>102</sup>.

A pesar de dichos antecedentes, al erigirse el nuevo estudio valenciano, las Constituciones de 1499 reservaron todo poder jurisdiccional sobre el estudio en favor del rector y de los jurados de la ciudad. Sin embargo, el papa Alejandro VI, que, sin duda recordaba de su época de estudiante el régimen vigente en la universidad de Bolonia<sup>103</sup>, al otorgar la bula *Militanti ecclesiae*, determinó reservar el ejercicio de la jurisdicción apostólica superior sobre las materias uni-

---

dores el obispo, deán, prior de Predicadores, guardián de los Descalzos, y a diferentes canónigos de León y Lamego, en las ordenanzas dictadas por el infante Alfonso en 1245 ya aparece el mestrescuela junto al obispo de Salamanca como jueces eclesiásticos con competencia exclusiva sobre las peleas estudiantiles. Por bula de Juan XXII (1344) se designaría al escolástico o maestrescuela juez ordinario del estudio salmantino, y en la misma línea al de Valladolid por bula de Martín V (1417), cf. V. Beltrán de Heredia, *Cartulario de la universidad de Salamanca (1218-1549)*, Salamanca, 1970-73, I, doc. ; y E. Sánchez Novellán, «La época medieval», *Historia de la universidad de Valladolid*, Valladolid, 1989, I, pp. 31-32.

<sup>101</sup> J. Lladonosa, *L'Estudi general de Lleida del 1430 al 1524*, Barcelona, 1970, p. 56. También, V. Beltrán de Heredia, *Aportació al butllari de l'Estudi General de Lleida: 1345-1460*, Lleida, 1986.

<sup>102</sup> J. Teixidor, *Estudios de Valencia...*, pp. 110-113.

<sup>103</sup> Alejandro VI se doctoró en leyes y cánones en Bolonia el 13 de agosto de 1456, cf. M. Batllori, «Els papes Borja: Calixt III i Alexandre VI», *Obra completa, vol. IV. La familia Borja*. València, 1994, p. 107; y E. Olmos Canalda, *Reivindicación de Alejandro VI*, Valencia, 1952, p. 20, que sigue básicamente la documentada obra de monseñor Peter de Roo; *Material for*

versitarias para un tribunal de autoridades eclesiásticas, desatendiendo las previsiones constitucionales de 1499. Por consiguiente, Alejandro VI confirió al arcediano, deán y chantre de la catedral de Valencia el título de jueces apostólicos conservadores de la universidad, con cierta autoridad y jurisdicción para defender los derechos de la institución, rector, profesores, graduados, estudiantes y servidores del Estudio, cuando fueran molestados, todo, a fin de evitar los problemáticos recursos a los tribunales pontificios<sup>104</sup>. Estos jueces conservadores o sus sustitutos podrían hacer justicia mediante un procedimiento abreviado que evitaba las formalidades procesales (*summariè ac de plano sine strepitu ac figura iudicii*), dado que, precediendo una sumaria información sobre los hechos (*summaria informatione*), podía llegarse al castigo de los culpables, según exigiera el cumplimiento de la justicia, incluso haciendo uso del apresamiento de los que perturbaran o que llegaran a injuriar a cualquier miembro de la comunidad universitaria, invocando, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular. De este modo, se intentaba que se siguieran en Valencia los notables modelos o antecedentes medievales de autoridades eclesiásticas que ostentaban por concesión pontificia el poder jurisdiccional universitario, como era el caso del archidiacono de Bolonia, acompañado de un monje dominico u otro eclesiástico, el del escolástico o maestrescuela de Salamanca<sup>105</sup>, el de

---

*a history of Pope Alexander VI his relatives and his time*, Brujas, 1924 y ss. (5 vols.). También menciona este doctorado el profesor A. Pérez Martín en la conferencia pronunciada en el V Congreso de Universidades Hispánicas celebrado en Salamanca en mayo de 1998, aunque posteriormente no lo cita en la publicación de la misma, cf. A. Pérez Martín, «Españoles doctorados en Bolonia en derecho civil y/o canónico (1369-1788)», *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre historia de las universidades hispánicas*, Salamanca, 1998 [2000], I, pp. 373-386.

<sup>104</sup> La concesión guarda notorias semejanzas con la reciente bula *Militante Ecclesie* concedida por el propio Alejandro VI a la universidad Complutense, que designaba jueces conservadores a los abades de San Justo y Pastor, al deán de Sigüenza y al escolástico de Segovia, cf. J. García Oro, «La documentación opontificia de la universidad Complutense en el período fundacional», *Actas del I Encuentro de historiadores del Valle de Henares*, Alcalá, 1988, pp. 275-288.

<sup>105</sup> V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la universidad de Salamanca (1212-1549)*, Salamanca, 1966, II, doc. 647. Sobre el escolástico durante el si-

su homónimo de la universidad de Valladolid<sup>106</sup>, el de los conservadores del Estudio de Perpiñán<sup>107</sup>, los de Lleida<sup>108</sup>, o el del arzobispo de Toledo, designado juez conservador de la nueva universidad Complutense instituida por Alejandro VI en la bula *Inter cæteras*, concedida a instancia del cardenal Cisneros (1499)<sup>109</sup>.

Sin embargo, los estudiantes de Bolonia rara vez acudían a la jurisdicción conservatoria para resolver sus conflictos y demandas, prefiriendo ordinariamente a las autoridades civiles, las cuales, especialmente las comunales, solían apoyar estas reticencias<sup>110</sup>.

Sobre la compleja efectividad de la bula *Militanti ecclesie* valenciana durante los primeros años de rodaje de la institución y en concreto en el período del rectorado de Salaya, cabe decir que los vestigios encontrados de su aplicación son mínimos, dado el carácter

---

glo XVI: Pilar Valero García, *La universidad de Salamanca en la época de Carlos V*, Salamanca, 1988, pp. 59-84; y de la misma: *Documentos para la historia de la universidad de Salamanca (1500-1550)*, Cáceres, 1989, pp. 16-17.

<sup>106</sup> De todos modos, esta jurisdicción originaria en manos del escolástico se había limitado recientemente por Inocencio VIII y Alejandro VI depositándose en manos del rector, cf. Isidoro González Gallego, «La universidad de Valladolid y los poderes institucionales», *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, pp. 299-309.

<sup>107</sup> La bula del 8 de junio de 1412 la publica entre otros J. M.<sup>a</sup> Ajo G. y Sainz de Zúñiga, *Historia de las universidades hispánicas*, Madrid, 1957, I, doc. CVIII. En ésta aparecen como conservadores del Estudio de Perpiñán los abades de Santa María la Real, San Miguel de Cuixà, y el arcediano de Elna.

<sup>108</sup> J. Lladonosa, *L'Estudi general de Lleida del 1430 al 1524*, Barcelona, 1970, p. 56.

<sup>109</sup> Aunque en Alcalá, desde la bula *Inter ceteras* dadas por Alejandro VI en 1499, la potestad jurisdiccional conservatoria residía en el arzobispo de Toledo, Julio II ordenó en 1512 que se encargasen de ejecutar y conservar esta jurisdicción, los obispos de Ávila y Segovia y la colegiata de Alcalá, cf. J. García Oro, «La documentación pontificia de la universidad Complutense en el período fundacional», *Actas del I Encuentro de historiadores del Valle de Henares*, Alcalá, 1988, pp.275-288; y J. M. Pérez Prendes, «Para la historia de una universidad sin nombre [Alcalà]», *Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad Moderna*, Valencia, 1998, II, pp. 186-187.

<sup>110</sup> Sobre estos asuntos cf. P. Kibre, *Scholarly privileges in the middle ages. The rights, privileges and immunities of scholars and universities at Bologna-Padua-Paris-Oxford*, Cambridge, Mass., Medieval Academy of America (72), 1961.

excepcional de las competencias jurisdiccionales de los jueces conservadores frente a las ordinarias que ejercerían preferentemente el rector en primera instancia y los jurados y consejo del Estudio en vía de apelación o recurso contra las resoluciones que hubiesen tomado los rectores. Aunque por efecto de la bula alejandrina *Inter ceteras* y del privilegio de Fernando el Católico dado 1502 pudiera pensarse que, tanto los rectores como los jueces eclesiásticos conservadores del estudio valenciano, asumieron los preceptos y las prácticas salmantinas referentes al reparto de las competencias jurisdiccionales, en cuyo caso habrían ejercido los jueces de la conservatoria atribuciones complementarias de las rectorales, hay que considerar que el marco jurídico valenciano era muy distinto del de Salamanca, dado que determinaba el reparto de competencias jurisdiccionales entre los jueces conservadores, el rector, los jurados y consejo del Estudio, la Real Audiencia y la corte de la Gobernación, que en el privilegio de salvaguarda general dado en 1502 por Fernando el Católico, había sido declarada competente para la defensa del personal universitario frente a quienes vulneraran sus inmunidades<sup>111</sup>. Si efectivamente hubieran estado en vigor las prácticas salmantinas sobre reparto de las atribuciones jurisdiccionales entre el rector y los jueces de la conservatoria, el rector hubiera tenido a su cargo exclusivamente el control sobre las cátedras, el de alborotos o peleas que se pudieran ofrecer en tiempo de su provisión, así como los asuntos referentes al desarme de estudiantes y otras personas del estudio; mientras que los jueces que ostentaban la conservatoria, en calidad de superiores del rector, maestros, doctores y estudiantes, tendrían encomendados los asuntos referentes a la ejecución de las constituciones, debiendo proceder en caso de quebrantamiento de las mismas tanto por el rector como por otras personas, ya fueran los asuntos referentes a cátedras, alborotos, peleas o desarme de estudiantes, debiendo intervenir especialmente cuando hubiera comisión de delitos, desacato de autoridades o negligencias rectorales en el ejercicio de sus competencias para privar de armas a estudiantes u otro personal universitario<sup>112</sup>. Sin

---

<sup>111</sup> *Bulas, constituciones y estatutos...*, I, doc. 7.

<sup>112</sup> Las prácticas consuetudinarias que repartían las competencias entre el rector y el escolástico se delimitaron en claustro pleno de Salamanca sancionado por Real Cédula de Carlos I dada el 9 de junio de 1554, cf. J. M.<sup>a</sup> Ajo G. y Sainz de Zúñiga, *Historia de las universidades hispánicas*, Madrid, 1958, II, Doc. CCCXIX.

embargo, al igual que ocurría en Bolonia, pensamos que ninguno de los jueces conservadores podía determinar efectivamente sin contradicciones las causas internas de la universidad valenciana, dado que, durante largos años vemos que los jurados y consejo del Estudio mantuvieron una política jurisdiccional contraria a la regulada en la bula *Militanti ecclesiae* y acorde con la inicialmente regulada en las Constituciones de 1499, concretamente en la época posterior a las Germanías, al preceptuar en la ordenanza del 29 de octubre de 1522, que: *lo rector tinga a fer tots e qualsevol juhins que's comensarà a fer en lo dit estudi, lo recors del dit rector no puxar esser davant nenguna persona ni ecclesiàstica ni secular, sino davant los senyors de jurats, racional y síndich*<sup>113</sup>.

Esta disposición induce a suponer que, siguiendo el mencionado precepto contenido en las constituciones de 1499, fueron los rectores quienes desde el origen del estudio asumieron ordinariamente las competencias asignadas a la jurisdicción conservatoria eclesiástica y a la real, dado que los jurados y consejo del Estudio se comprometieron a instar la oportuna delegación de competencias en favor rectoral por parte del oficial eclesiástico y del justicia criminal. Así parece que quedó confirmado en noviembre de 1522 al cuestionarse la autoridad rectoral y de los jurados y consejo del Estudio prevista en las constituciones fundacionales, a través de un proceso de «ferma de dret» interpuesto ante el tribunal o corte de la Gobernación por los jurados y consejo contra los claustros de catedráticos que, al final de las Germanías, habían tomado unilateralmente diversas decisiones contradiciendo las competencias de los munícipes. A pesar de la contundencia de la declaración de la *Cort de la Governació*, que, reconociendo la competencia de los jurados, racional y síndico, posibilitó la revocación de los catedráticos de la anualidad de 1522-23, los afectados consideraron a la corte del portantveus de gobernador *que no es jutge competent*<sup>114</sup>.

## El fuero universitario rectoral

La autoridad rectoral incluía, aparte de la presidencia del Estudio con obligación de residencia en el mismo, una especie de potes-

<sup>113</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-60, ff. 146 v y ss.

<sup>114</sup> AMV. *Manuals de Consells*. A-60, ff. 157 r a 158 r. Provisión del 14 de noviembre de 1522.

tad jurisdiccional sobre las controversias que surgieran entre los estamentos univesitarios que, comunmente se conoce como fuero universitario sobre las cuestiones ordinarias de carácter académico (Caps. V-VI, VIII de las Constituciones de 1499), potestad que, generalmente recaía en los cancilleres en las universidades apostólicas, mientras que, en las universidades de otro origen como París o Lovaina, solía recaer en los rectores o en un tribunal presidido por éstos<sup>115</sup>, como ocurrió a la larga en Valladolid y en Alcalá<sup>116</sup>.

Las Constituciones de 1499 regularon en concreto el tema de la jurisdicción rectoral diciendo: *Item, ordenen que lo dit rector qui es elet e lo qui d'ací avant seran elets per la ciutat, tinguen poder e facultat e que'ls sia donat poder y facultat així per lo official ecclesiastich com per lo justicia criminal de la present ciutat de corregir e castigar qualsevol studians e persones qui venran a hoyr en lo dit Studi general, e si mester serà multar e apresonar aquells per qualsevol paraules iniurioses, o bregues, e dicensions que tinguen en lo dit Studi general e vint passos fora de aquell, impossant les penes, e fahent juhí entre aquells de coses civils, en manera que al juhí e determenació del dit rector haien a star tots los doctors, cambrers e altres qualsevol persones que legiran e hoyran en lo dit Studi general.*

Aunque, los jurados y consejo del Estudio se reservaban la segunda instancia contra las resoluciones rectorales, en agravio de algu-

---

<sup>115</sup> La competencia rectoral sobre materia jurisdiccional parece que provenía de la universidad de Paris, salvando la diferencia de que el rector parisino ejercía su competencia junto con los respectivos cuatro procuradores de las naciones gálica, alamánica, normanda y picarda, cf. R. García Villoslada, *La universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria*, p. 41. Otras universidades como Lovaina, también participaban de la concesión de jurisdicción al rector, cf. Erik van Mingroot, *Sapientie immarcessibilis. A diplomatic and comparative study of the bull of fundatiom of the University of Louvain (December, 9, 1425)*, Lovaina, 1994, pp. 164-165.

<sup>116</sup> Aunque originariamente se previeran jurisdicciones conservatorias a la la se implantaría en las universidades de Valladolid y Alcalá la jurisdicción rectoral, cf. Margarita Torremocha, «Una aportación al estudio de las jurisdicciones privativas. El tribunal escolástico de Valladolid durante el Antiguo Régimen», *II Congreso Internacional sobre las universidades hispánicas*, Valencia, 1995, I, p. 2; y también el caso posterior de la universidad de Zaragoza, semejantes en este punto a la efectiva jurisdicción rectoral de Valencia, cf. E. Serrano Martín, *Historia de la universidad de Zaragoza*, Madrid, 1983, pp. 175-176.

na parte<sup>117</sup>, el capítulo VIII de las constituciones preveía que el rector enjuiciase la primera instancia de las causas más complejas aconsejado de dichas autoridades municipales, al decir: *E si alguna contenció haurà gran en lo dit Studi, que lo dit rector haia de provehir en aquella a consell dels magnífichs jurats, racional e síndich de la dita ciutat, e no de alguna altra persona ecclesiàstica o secular*<sup>118</sup>.

En todo caso, el rector se vería auxiliado por el *verguer* o bedel, que ejecutaría especialmente los mandatos que le diese para apremiamiento en el cepo o cárcel univertaria de las personas sometidas a su autoridad y jurisdicción<sup>119</sup>.

Como las autoridades ciudadanas presumían en 1499 que la tradición de las jurisdicciones conservatorias eclesiásticas vigentes en otras universidades pesaría en el nuevo estudio valenciano, intentaron garantizar la vigencia del fuero rectoral instando la delegación de funciones de las correspondientes magistraturas conservatorias (*per lo official ecclesiastich*); aunque en principio la Santa Sede no estaba dispuesta a renunciar a sus prerrogativas jurisdiccionales, tal como demostró en el momento de otorgar la bula *Militanti ecclesiae* (1501), que reservaba ciertas competencias jurisdiccionales al arcediano de la catedral como juez ordinario diocesano, junto con el deán y el chantre, como respectivos presidente y miembro destacado del cabildo. Sin embargo, a pesar de esta disposición pontificia, los jurados y consejo del Estudio obviaron las atribuciones de la jurisdicción conservatoria y aplicaron las previsiones jurisdiccionales de las Constituciones de 1499, al disponer de la confirmación real otorgada en 1502. De este modo, efectivamente, el rector ejer-

<sup>117</sup> El Capítulo VI in fine, establecía: *E si lo dit rector farà algun greu-ge puxen recórrer als jurats, racional e síndich, y no a altri*, cf. *Constitucions fundacionals de la Univesitat de València*. Publ. M.V. Febrer. A M.V. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r.

<sup>118</sup> AM.V. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r. Cap. VI in fine, y VIII.

<sup>119</sup> AM.V. *Manuals de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r. En concreto en el capítulo VII se le imponía al «verguer»: *...que tinga carrech de penre e empressonar totes aquelles persones, que lo rector manarà e volrà*. También el capítulo VIII disponía: *que en lo dit Studi general sia fet un cep de fusta o presó, en lo qual puxen estar presos tots aquells que lo rector volrà e manarà, per tant temps com aquell ordenarà, e que per algún oficial de la present ciutat ecclesiastich ni secular no puxa esser tret del dit Studi*.

cería la jurisdicción que se le confiaba en las constituciones fundacionales, presumiendo que contaba con la oportuna autorización eclesiástica para actuar dentro del recinto del Estudio<sup>120</sup>. Las autoridades municipales llevarían incluso el fuero universitario hasta sus últimas consecuencias al prohibir simplemente al rector que concediera las apelaciones en favor de cualquier juez eclesiástico o secular, dado que incluso las contiendas complejas entre partes que se presentaran ante su presencia, debería resolverlas aconsejado en el proceso por los jurados, racional y síndico de la ciudad<sup>121</sup>. Aunque el control de las autoridades ciudadanas tendió a hacer observar en todo momento estas disposiciones, la abundancia de clérigos en el estudio dificultaría la aplicación de las mismas, dado su sometimiento al fuero eclesiástico.

*Manuel Vicente Febrer Romaguera*  
Universitat de València

---

<sup>120</sup> AMV. *Manuale de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r. Publicado por M. V. Febrer, *Constitucions fundacionals de la Univesitat de València*, Cap. VI; también por J. Teixidor, *Estudios de Valencia*, p. 154, n.º VI.

<sup>121</sup> AMV. *Manuale de Consells*. A-49, ff. 316 r a 323 r, publicado por J. Teixidor, *Estudios de Valencia*, p. 154, n.º VIII, in fine: *E si alguna contenció haurà gran en lo dit Studi, que lo dit rector haja de provehir en aquella a consell dels magnífichs jurats, racional e síndich de la dita ciutat, e no de altra persona eclesiàstica o secular.*